

MINISTERIO DE TRABAJO

22524

ORDEN de 5 de noviembre de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Minas Metálicas.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para las Minas Metálicas, propuesta por la Dirección General de Trabajo, de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para las Minas Metálicas, que entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija su aplicación e interpretación.

Tercero.—Disponer la inserción de su texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de noviembre de 1974.

DE LA FUENTE

Mos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA LABORAL PARA LAS MINAS METALICAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º La presente Ordenanza establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo en las Empresas de minas metálicas.

Art. 2.º Se regirán por la presente Ordenanza:

a) Como Empresas, las que desarrollen las actividades siguientes:

1. Minas de hierro: Explotaciones de yacimientos de sustancias metalíferas, férricas, siempre que la principal finalidad de la explotación sea conseguir minerales de hierro.

2. Minas de cinc: Explotaciones de menas en las que el valor del cinc contenido sea superior al de los otros metales que se obtengan.

3. Minas de productos de elevado valor: Explotaciones de yacimientos conteniendo menas de estaño, wolframio, manganeso, antimonio, espatofluor, barita y restantes minerales.

4. Minas de plomo: Explotaciones de yacimientos en los que el valor de su contenido en plomo sea superior al de los restantes metales que se extraigan de ellas.

5. Minas de mercurio: Explotaciones de cinabrio y su metalurgia, excepto el Establecimiento Minero de Almadén.

6. Minas de piritas.

7. Minas de cobre y su tratamiento metalúrgico por vía seca o húmeda, electrolítica o de cualquier otra índole.

8. Minas de complejos: Explotaciones de minerales integrados por galena, blenda y demás minerales que acompañan a éstos, en forma variable en cuanto a proporciones y diseminación, que sólo admiten su extracción conjunta.

Las labores precedentes comprenden, entre otras, la investigación, reconocimiento, preparación, explotación, transporte, concentración, aglomeración, tostación, calcinación y beneficio de los minerales indicados en todas sus formas y, además, las actividades auxiliares y complementarias de las mismas minas, como son, a título de ejemplo, sin que sea limitativo, las fábricas, los talleres, las plantas de concentración o de beneficio y, en general, las obras y servicios de toda índole, como ferrocarriles, instalaciones de productos, transformación y transporte de energía eléctrica, hospitales y demás análogos.

Son complementarias, además de las actividades mencionadas en el párrafo anterior, las que constituyen, por su naturaleza, situación y organización, una unidad con las explotaciones mineras, tales como los muelles, descargaderos, embarcaderos de mineral, economatos mineros y botiquines.

b) Como trabajadores, quienes prestan sus servicios profesionales en las actividades relacionadas anteriormente.

No se aplicará esta Ordenanza a las personas que desempeñen en las Empresas cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, en las que concurren las características y cir-

cunstancias contenidas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º Las normas de esta Ordenanza, que serán de aplicación en todo el territorio nacional, entrarán en vigor en la fecha que establezca la Orden aprobatoria.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º La organización práctica del trabajo, con sujeción a esta Ordenanza y a la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa, que será responsable de la contribución de ésta al bien común de la economía nacional.

Art. 5.º La simplificación y adecuación de métodos de trabajo de naturaleza dinámica resultará de la adecuación a las necesidades de las Empresas, de los medios de éstas, aplicados a medida que los avances técnicos y las iniciativas del personal en todos sus escalones lo vayan aconsejando.

Determinado el sistema de análisis y control de tarifas o tiempos, el trabajador deberá aceptarlos, pudiendo, no obstante, quienes estuviesen disconformes con los resultados, presentar la correspondiente reclamación.

A estos efectos se constituirá en cada Empresa una Comisión Paritaria con miembros del Jurado o, en su defecto, Enlaces Sindicales, y representantes de la Dirección, que entenderá sobre las reclamaciones individuales nacidas de la aplicación del sistema, recabándose, si se considera necesario, la información suficiente de los servicios técnicos sindicales o del organismo técnico oficial correspondiente.

En caso de desacuerdo se recurrirá a la Delegación de Trabajo competente, en el plazo máximo de diez días, sin que por esta circunstancia se paralice el sistema establecido.

Art. 6.º Será principio básico en materia de organización el de saturación de jornada en los puestos de trabajo, con objeto de conseguir una plena ocupación de los trabajadores, a cuyo efecto las Empresas señalarán las tareas que deben ser realizadas y atendidas por cada trabajador, aunque para ello sea preciso el desempeño de otras funciones distintas a las habitualmente encomendadas o las que correspondan a su categoría profesional, siempre que ello no constituya perjuicio para la formación profesional del trabajador.

Art. 7.º La determinación y establecimiento de las plantillas que proporcionen el mejor índice de productividad será una consecuencia de los estudios de división del trabajo, de los análisis de rendimientos y de la plena ocupación de cada trabajador, efectuándose en cada caso por la Empresa de acuerdo con sus necesidades, siempre que se cumpla la condición de que a ningún trabajador se exija un rendimiento superior al normal.

Art. 8.º Las Empresas adoptarán los sistemas que estimen convenientes con objeto de obtener la valoración de las tareas de cada puesto de trabajo y subsiguiente aportación del trabajador para ejecutarlas, con los rendimientos que fije el proceso o programa de fabricación.

La valoración que se refiera a las cualidades o exigencias del puesto de trabajo establecerá la posición relativa de cada uno de los puestos de la Empresa.

Art. 9.º Finalizada la valoración, el puesto de trabajo será ocupado preferentemente por la persona que habitualmente lo venía desempeñando. No obstante, si por necesidades especiales de organización, de aptitud física del trabajador, conocimientos requeridos, etc., fuese necesario, en casos excepcionales, el puesto podrá ser ocupado por otro trabajador que reúna las condiciones específicas requeridas.

CAPITULO III

Clasificación del personal

SECCION 1.ª CLASIFICACION FUNCIONAL

Art. 10.º El personal comprendido en la presente Ordenanza se clasificará, en atención a la función que desarrolle, y no por la que pudiera considerarse capacitado para realizar en los siguientes grupos profesionales:

- A) Técnicos titulados.
- B) Técnicos especiales.
- C) Técnicos no titulados.
- D) Administrativos.
- E) Subalternos.
- F) Personal obrero.

Estos grupos comprenden los siguientes subgrupos y categorías:

Grupo A) Técnicos titulados

Profesionales de grado superior.
Profesionales de grado medio.
Peritos o Ingenieros Técnicos.
Facultativos.
Profesores de Enseñanza General Básica.
Ayudantes Técnicos Sanitarios.
Graduados Sociales.

Grupo B) Técnicos especiales

Jefes de Taller.
Jefes de Sección de Organización.
Topógrafo Jefe.
Analista Jefe.
Jefe de Sala de Dibujo.
Jefe de planta.

Grupo C) Técnicos no titulados

Técnicos de primera:

Maestro de Taller.
Técnicos de Organización de primera.
Dibujante Proyectista o Delineante de primera.
Vigilante de Interior.
Analista de primera.
Inspector de Tráfico.
Jefe de Vías y Obras.

Técnicos de segunda:

Técnicos de Organización de segunda.
Delineante de segunda.
Capataz o Vigilante de Exterior.
Analista de segunda.
Jefe de Estación.
Topógrafo.
Jefe de Depósito de Locomotoras.
Jefe de Reserva.
Inspector de Máquinas.
Sobrestante de Vías y Obras.
Jefe de Central Auxiliar.

Técnicos de tercera:

Calculador y reproductor de planos.
Auxiliar de Laboratorio y de Organización.
Factor y Capataz de Vías y Obras.

Grupo D) Administrativos

Jefes de primera.
Jefe de Proceso de Datos.
Jefes de segunda.
Analista de Informática.
Oficiales de primera.
Programador de Ordenador.
Oficiales de segunda.
Programador de Máquinas Auxiliares.
Operador de Ordenador.
Perforista Verificador.
Auxiliares.
Aspirantes de dieciséis y diecisiete años.
Aspirantes de catorce y quince años.

Grupo E) Subalternos

De primera:

Listeros.
Almaceneros.
Dependientes de Económato de primera.
Guardas Jurados Jefes.
Conductor de turismo.
Sanitarios no titulados.
Básculero-Pesador.
Telefonista de primera o de central de comunicación.

De segunda:

Almaceneros de segunda (Mozo de Almacén) y Dependientes de Económato de segunda.
Guardas Jurados.
Ordenanzas-Telefonistas.
Telefonista de Central Auxiliar.

De tercera:

Guardas ordinarios.
Porteros.
Ordenanzas.
Botones.

Grupo F) Personal obrero.

Interior:

Mineros de primera especial:

Maestro Minero.

Mineros de primera:

Jefes o Encargados de Equipos.
Entibadores de primera.
Cargadores-Pegadores.
Perforistas.
Maquinistas de primera de extracción (locomotora) y Palistas de carga mecánica.
Encargados de jaula.
Maquinistas de raspa o torno (scrapers).
Guardas o Encargados de Polvorín.

Mineros de segunda:

Entibadores de segunda o Mureros.
Vieros o Carrileros.
Tuberos.
Bomberos.
Maquinista de segunda.

Mineros de tercera:

Embarcadores Señalistas.
Ayudantes de Perforistas o Chaveteros.
Ayudantes de Entibadores y de Bomberos.

Ayudantes y Peones Especialistas:

Vagoneros.
Zafreos.
Terreristas.
Escombreros.
Peones.

Exterior:

Mineros de primera especial:

Maestros Mineros.

Mineros de primera:

Maquinista de excavadora o cargadores de primera.
Bulldozeristas de primera.
Conductores de Dumper o volquete de primera.
Maquinistas de perforadora de primera.
Sondista de primera.
Cargadores-Pegadores.

Mineros de segunda:

Maquinistas de excavadora o cargadora de segunda.
Bulldozeristas de segunda.
Conductores de Dumper o volquete de segunda.
Maquinistas de perforadora de segunda.
Sondista de segunda.
Maquinistas de motoniveladora.
Cargadores-Pegadores de segunda.

Mineros de tercera:

Bomberos.
Tuberos.
Ayudantes de Maquinista de perforadora.
Peones.
Pinches de dieciséis y diecisiete años.
Pinches de catorce y quince años.

Servicios Auxiliares y Complementarios:

Jefes de Equipo.
Oficiales de primera.
Oficiales de segunda.
Oficiales de tercera.
Lampistero.
Especialistas de primera.
Especialistas de segunda.
Especialistas de tercera.
Maquinista de planta auxiliar.

Ayudantes y peones especialistas.
Peones.
Aprendices de dieciséis y diecisiete años.
Aprendices de catorce y quince años.
Pinches de dieciséis y diecisiete años.
Pinches de catorce y quince años.
Mujeres de limpieza.

Personal de Tracción.

Obreros de Transporte:
Maquinistas de locomotoras.
Auxiliares de Tráfico:
Jefe de Tren.
Fogoneros.
Guardafrenos.
Interventores en ruta.
Encendedores.
Maniobristas.
Celadores de Telégrafos y Teléfonos.
Vieros u obreros de primera.

Personal de señalización:

Palanqueros.
Guardagujas.
Guardabarreras.
Guardesas.
Peones especializados.

En las Empresas hasta ahora reguladas por la Ordenanza de Trabajo para las minas de piratas, la clasificación del personal será la anteriormente indicada, si bien no existirán las categorías de Especialistas de primera, segunda y tercera y subsistirá la categoría de Maquinista de planta auxiliar, equiparado a efectos económicos al Oficial de 2.ª; también en esta actividad la categoría de Peón especializado, denominado en esta Ordenanza Peón Especialista, agrupará a los Ayudantes, Peones Especialistas y Peones.

Art. 11. Las definiciones correspondientes a las distintas categorías profesionales son las que se reflejan en el Anexo I de esta Ordenanza, el que forma parte integrante de la misma.

Las categorías profesionales de que se hace mención suponen una relación enunciativa que no implica la obligación para las Empresas de tenerlas previstas todas, si las necesidades y el volumen de la industria no lo requieren.

SECCION 2.ª CLASIFICACION POR RAZON DE LA PERMANENCIA

Art. 12. Por razón de la permanencia en el servicio de la Empresa, los trabajadores se clasifican en fijos o contratados por tiempo indefinido, contratados por tiempo determinado, eventuales, interinos y de temporada.

Art. 13. Los trabajadores admitidos en la Empresa sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a su duración, son fijos o por tiempo indefinido. Los trabajadores no incluidos en el artículo 18 que realicen actividades de carácter normal y permanente en la Empresa, habrán de tener la conceptualización de trabajadores fijos.

Art. 14. Son trabajadores contratados por tiempo determinado los que se contraten por tiempo cierto, expreso o tácito, o para obras o servicios definidos.

Art. 15. Son trabajadores eventuales aquellos admitidos para realizar una actividad excepcional o esporádica en la Empresa por plazo que no exceda de seis meses; si al término de los seis meses no se hubieran cubierto las necesidades temporales para las cuales fue establecido el contrato eventual, podrá estipularse otro nuevo contrato con el mismo carácter de eventualidad por un período de duración máxima de tres meses. Si al término de este segundo período el trabajador continuase prestando sus servicios, adquirirá la condición de fijo de plantilla, con efectos desde el comienzo de los servicios.

Los contratos de trabajo que se celebren por las Empresas con los trabajadores eventuales habrán de formalizarse por escrito cuando su duración sea superior a siete días, consignándose el trabajo a realizar por el contratado y el tiempo de su duración.

En el caso de que el contrato de trabajo eventual fuera rescindido al finalizar la prórroga, no podrá admitirse otro trabajador eventual para ocupar el mismo puesto de trabajo hasta transcurridos tres meses.

Art. 16. Es personal interino el que se contrata para sustituir al personal fijo durante las ausencias de éste, procedente de permisos, vacaciones, incapacidad, laboral transitoria, exceden-

cia especial y cualesquiera otras causas que obliguen a la Empresa a reversar una plaza al ausente.

Los contratos de trabajo que se celebren por las Empresas con personal interino, habrán de formalizarse por escrito, consignándose el nombre del fijo al que se sustituye y la causa de la ausencia de éste.

Art. 17. Son trabajadores de temporada, a los efectos de esta Ordenanza, los contratados por las Empresas para prestar servicios en una determinada época del año, con una duración no superior a cuatro meses dentro de cada año.

Transcurrido dicho período de cuatro meses dentro de un año, los trabajadores de temporada que continuasen al servicio de la misma Empresa adquirirán la condición de fijos.

El contrato, que se formulará por escrito, expresará la naturaleza de los trabajos objeto de la temporada, así como su duración y, si ello es posible, las fechas entre las cuales serán desarrollados.

El personal que realice trabajos de temporada al servicio de una Empresa tendrá preferencia para trabajar en las sucesivas temporadas de la misma, así como para ingresar como fijo en la Empresa cuando se produzca vacante de su categoría.

Si las fechas de iniciación y de término de la temporada con duración inferior a la señalada como máxima en este artículo, figurasen en el correspondiente contrato escrito, no será precisa autorización de la autoridad laboral para que se produzca el cese de los trabajadores al finalizar el plazo.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, plantillas, escalafones, movilidad del personal, ceses y despidos

SECCION 1.ª INGRESOS

Art. 18. El ingreso de los trabajadores fijos se ajustará a las disposiciones legales generales sobre colocación de trabajadores y a las especiales relativas a los trabajadores de edad madura y a los minusválidos, pudiendo las Empresas someter a los candidatos a las pruebas de ingreso que consideren oportunas. Cuando el ingreso sea por concurso-oposición, el personal de la Empresa perteneciente a otro grupo o categoría profesional, tendrá preferencia para ocupar las plazas vacantes en igualdad de circunstancias.

Se respetará asimismo la prioridad que, para ser empleados en cualquier puesto de trabajo, reconoce a los cabezas de familia numerosa y a sus cónyuges la Ley 25/1971, de 23 de diciembre, de Protección a las Familias Numerosas, y su Reglamento de aplicación.

Asimismo tendrán derecho preferente para el ingreso, en igualdad de condiciones y méritos, quienes hubiesen desempeñado o desempeñasen funciones en la Empresa con carácter eventual, interino, de temporada o con contrato de duración determinada y también los hijos de los trabajadores de la respectiva Empresa, ya estén éstos en activo, fallecidos, jubilados o pensionistas.

Art. 19. Para la admisión definitiva, el designado presentará, al menos, los documentos que a continuación se relacionan:

- Certificación de estudios o tarjeta de promoción cultural.
- Cartilla sanitaria.
- Certificación acreditativa de la situación militar.
- Documento nacional de identidad.
- Libro de familia.

Además, de proceder de otra Empresa, presentará el certificado relativo al tiempo de permanencia.

Los menores de dieciocho años deberán acompañar también los siguientes documentos:

- a) Permiso del padre o, en su defecto, de la madre, tutor o de quien sobre ellos ejerza potestad.
- b) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil.
- c) Certificado médico de estar vacunado, así como también de no padecer enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 20. Los ingresos de los trabajadores fijos se considerarán hechos a título de prueba, cuyo período será variable, según la índole de los puestos a cubrir y que, en ningún caso, podrá exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

- a) Personal técnico titulado, seis meses.
- b) Personal técnico no titulado, tres meses.
- c) Personal administrativo y Oficiales mineros cualificados que ostenten mando sobre un equipo, un mes.
- d) El resto del personal, quince días.

Sólo se entenderá que el trabajador está sujeto a período de prueba si así consta por escrito. Durante el período de prueba, por la Empresa y el trabajador podrá resolverse libremente el contrato sin plazo de preaviso y sin derecho a indemnización alguna.

Transcurrido el plazo de prueba, los trabajadores ingresarán como fijos en la plantilla, computándose a todos los efectos el período de prueba.

SECCION 2.ª ASCENSOS

Art. 21. Los ascensos se efectuarán siguiendo las normas que a continuación se expresan:

I. Técnicos titulados:

Profesionales de grado superior, por libre designación de la Empresa.

Profesionales de grado medio:
Facultativos Jefes, por libre designación de la Empresa.
Ingenieros Técnicos o Peritos Jefes, por libre designación de la Empresa.

II. Técnicos especiales, por libre designación de la Empresa.

III. Técnicos no titulados:

Técnicos de primera.—Por antigüedad, previa prueba de aptitud, entre los Técnicos de segunda de la especialidad.

Técnicos de segunda.—Por antigüedad, previa prueba de aptitud, entre los de tercera de la especialidad.

IV. Administrativos:

Jefes de primera.—Mediante dos turnos:

- a) Libre designación por la Empresa, y
- b) Antigüedad, previa prueba de aptitud.

Jefes de segunda.—Mediante dos turnos:

- a) Antigüedad, previa prueba de aptitud, entre Oficiales de primera, y
- b) Concurso-oposición, entre Oficiales de primera y segunda.

Oficiales de primera.—Se cubrirán mediante dos turnos:

- a) Antigüedad, previa prueba de aptitud, y
- b) Concurso-oposición, entre Oficiales de segunda.

Oficiales de segunda.—Se proveerán por antigüedad, entre los Auxiliares.

Esta misma normativa se aplicará al personal de este grupo asimilado económicamente a sus distintos grados, siempre que posea los conocimientos de la especialidad requeridos a la plaza a proveer.

V. Subalternos:

Subalternos de primera.—Por libre designación de la Empresa.

VI. Personal obrero:

Mineros del interior:

Maestro Minero, por libre designación de la Empresa.

La promoción a los distintos niveles y categorías requerirá superar los correspondientes cursos de capacitación, predominantemente prácticos.

Mineros del exterior:

Igual que los anteriores.

Servicios auxiliares complementarios:

Los Ayudantes y Peones Especialistas se nombrarán entre Peones, previa capacitación.

Especialistas de tercera.—Se proveerán entre Ayudantes y Peones Especialistas, previa capacitación.

Especialistas de segunda.—Se cubrirán entre los de tercera, y Ayudantes Especialistas, previa capacitación.

Especialistas de primera.—Se proveerán, previa capacitación, entre los de segunda.

Oficiales de tercera.—Estas plazas se cubrirán con Aprendices o con Especialistas, previa capacitación.

Oficiales de segunda.—Se proveerán por antigüedad, previa prueba de aptitud, entre los Oficiales de tercera.

Oficiales de primera. Por antigüedad, previa prueba de aptitud, entre Oficiales de segunda.

El Jefe de Equipo será puesto de libre designación entre los Oficiales de primera.

SECCION 3.ª PLANTILLAS Y ESCALAFONES

Art. 22. Las Empresas determinarán sus plantillas en la forma expresada en el capítulo II, debiendo remitir un ejemplar de las mismas a la Delegación Provincial de Trabajo y pudiendo proceder igualmente a su modificación, si bien, en el caso de que ésta comportase una reducción de la plantilla, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Si no implica cese de personal, sino simplemente posibilidad de amortización de vacantes, cumplirá los requisitos exclusivos de comunicación a la Delegación Provincial de Trabajo e informa al Jurado o Enlaces Sindicales, en su caso.

2.ª Toda reducción de plantillas que suponga cese de personal se regulará por lo determinado en las disposiciones legales en vigor.

Art. 23. Concretada su plantilla, las Empresas confeccionarán y mantendrán al día el escalafón general de su personal. Como mínimo, deberán figurar en el mismo los datos correspondientes a todos y cada uno de sus trabajadores, con el detalle que sigue:

1. Nombre y apellidos.
2. Fecha de nacimiento.
3. Fecha de ingreso.
4. Categoría profesional.
5. Fecha de nombramiento o promoción a esta categoría.
6. Fecha del próximo aumento por complemento de antigüedad.
7. Número de orden.

Dentro del primer trimestre natural de cada año, las Empresas publicarán el escalafón, con expresión de los datos anteriormente señalados para conocimiento y examen del personal de plantilla que integre los respectivos grupos profesionales.

Contra este escalafonamiento cabrá reclamación fundamentada por parte del personal, en el plazo de un mes, ante la Dirección de la Empresa, que decidirá, oído el Jurado o Enlaces Sindicales, en su caso, en el término de un mes. Contra esta decisión, el interesado podrá reclamar ante la Magistratura de Trabajo.

SECCION 4.ª MOVILIDAD DEL PERSONAL

Art. 24. La movilidad del personal podrá estar determinada por alguna de las siguientes causas:

Primero.—A petición del trabajador.

Segundo.—Por permuta.

Tercero.—Por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador.

Cuarto.—Por necesidades del servicio.

Quinto.—Por capacidad disminuida.

Sexto.—Por sanción disciplinaria.

Art. 25. El movimiento del personal puede efectuarse a solicitud escrita del propio trabajador. De accederse a la misma, las condiciones del contrato para lo sucesivo serán las que correspondan en cada caso a la categoría y salario del nuevo destino, sin que el trabajador tenga derecho a indemnización alguna ni abono de gastos, aunque se haya producido cambio de residencia.

Tendrá preferencia para el traslado a otra localidad el trabajador con hijos en edad escolar cuando en el lugar de residencia no existan Centros de enseñanza adecuados.

Art. 26. Los trabajadores con destino en distinta localidad o centro de trabajo de la Empresa, con la misma categoría y grupo, podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, decidiendo la Empresa, según las necesidades del servicio y la aptitud de ambos permutantes.

Efectuada la permuta, los trabajadores aceptarán las modificaciones del salario a que pudiera dar lugar el cambio, sin indemnización.

Art. 27. Cuando la movilidad del personal tenga su causa en el mutuo acuerdo entre la Empresa y el trabajador, se formalizará por escrito y se estará a todos los efectos a lo convenido entre ambas partes.

Art. 28. Cuando la movilidad, que implique cambio de residencia del trabajador, tenga su origen en necesidades del servicio de la Empresa, vendrá obligada ésta a respetar las percepciones que por todos los conceptos tuviese asignado el trabajador.

Esta facultad únicamente podrá ejercerla la Empresa con los trabajadores que lleven a su servicio menos de diez años, y tan sólo dos veces con cada uno de ellos, excepto por lo que

se refiere a los Técnicos titulados de grado superior, a los que no afectan estas limitaciones.

El personal con antigüedad en la Empresa superior a los diez años sólo podrá ser trasladado previa autorización de la autoridad laboral.

El trabajador trasladado tendrá derecho a que se abonen los gastos de traslado, tanto propios como de sus familiares y enseres, percibiendo además una indemnización equivalente a tres mensualidades de su salario base. También vendrá obligada la Empresa a facilitar al trabajador vivienda adecuada en su nuevo destino, sin que el alquiler de la misma sea superior al 15 por 100 de su salario base. En el caso en que la renta sea superior a dicho 15 por 100, el exceso será por cuenta de la Empresa.

Art. 29. Las Empresas podrán efectuar los acoplamientos del personal, aun cuando impliquen cambio de destino dentro del mismo centro de trabajo, que exija o aconseje el establecimiento de la organización técnica del trabajo o la extensión del sistema de remuneración con incentivo.

Art. 30. Se entiende que no existe cambio de centro de trabajo cuando el nuevo destino esté más próximo que el anterior al domicilio del trabajador, registrado en la Empresa.

Art. 31. Si antes de comenzar la jornada un trabajador es destinado fuera de su lugar de trabajo, se computará como tal jornada el tiempo necesario para la ida y el regreso, a razón de diez minutos por kilómetro.

La Empresa podrá proporcionar o costear al personal desplazado medios de transporte, al objeto de suprimir o reducir el tiempo empleado, siendo hasta media hora de cuenta del trabajador y formando parte el tiempo restante de la jornada de trabajo.

Art. 32. La Empresa, en caso de necesidad, podrá destinar a los trabajadores a realizar trabajos de categoría superior con el salario que corresponda a su nueva categoría, reintegrándose a su antiguo puesto cuando cese la causa que motivó el cambio. Este cambio no puede ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, debiendo el trabajador, al cabo de este tiempo, volver a su antiguo puesto y categoría.

Cuando un trabajador realice durante cuatro meses consecutivos trabajos de categoría superior, se estimará creada tácitamente la vacante, que será ocupada por el trabajador si le correspondiese de acuerdo con las normas sobre ascensos, o, en caso contrario, se reintegrará a su primitivo puesto de trabajo y será provista la vacante, reglamentariamente, en el plazo de dos meses.

Si ocupara el puesto de categoría superior durante doce meses alternos, consolidará el salario base de dicha categoría, a partir de este momento, sin que ello suponga necesariamente la creación de un puesto de trabajo de esta categoría.

Estas consolidaciones no son aplicables a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos y ocupación de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

Los obreros profesionales de oficio del exterior podrán ser destinados circunstancialmente a labores de interior relacionadas con su oficio y adecuadas a su estado físico y aptitud. En tal caso, y mientras dure su destino en el interior, se equiparará su retribución y jornada a los de categoría similar del interior.

Art. 33. Cuando la Empresa destina a un trabajador a tareas de categoría inferior a la que tenga reconocida, conservará el salario correspondiente a esta categoría.

Los trabajos inferiores que se encomienden habrán de ser, siempre que sea posible, conformes a su competencia genérica profesional y no podrán suponer perjuicio para la formación profesional del trabajador.

Cuando el destino a categoría inferior tenga duración superior a quince días, deberá ser oído el Jurado de Empresa o, en su defecto, los Enlaces Sindicales. En ningún caso podrá exceder de tres meses la adscripción de un trabajador a categoría inferior.

Art. 34. Cuando la movilidad de puesto sea por razón de la capacidad disminuida del trabajador, que tuviese su origen en desgaste físico natural como consecuencia de una dilatada vida de servicio en la Empresa, el trabajador seguirá percibiendo la retribución de su categoría profesional y, en caso de que la Empresa contase con valoración de puestos de trabajo, percibirá el salario de calificación correspondiente en el momento del cambio de puesto, a dos niveles como máximo por bajo del que venía percibiendo.

Dicho personal tendrá preferencia, en igualdad de condiciones, para ocupar las vacantes de los puestos de trabajo que existan en la Empresa y se adapten a sus aptitudes y condiciones.

Los trabajadores afectados por enfermedad profesional o accidente de trabajo se registrarán por la legislación específica sobre la materia.

Art. 35. En los casos de traslado por sanción disciplinaria se atenderá a lo establecido en el capítulo XI de esta Ordenanza, aplicando al trabajador sancionado las condiciones económicas que correspondan al nuevo puesto de trabajo.

SECCION 5.ª CESES

Art. 36. Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la Empresa, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

Personal obrero, ocho días.

Personal subalterno, ocho días.

Personal administrativo, quince días.

Jefes o titulados administrativos, un mes.

Técnicos no titulados, un mes.

Técnicos titulados, dos meses.

El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación, dará derecho a la Empresa a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo recibido el aviso con dicha antelación, la Empresa vendrá obligada a liquidar al finalizar el plazo los conceptos fijos que puedan ser calculados en tal momento. El resto de ellos le será en el momento habitual del pago.

El incumplimiento de esta obligación imputable a la Empresa llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en la liquidación, con el límite del número de días de preaviso. No existirá tal obligación y, por consiguiente, no nace este derecho, si el trabajador no preavisó con la antelación debida.

SECCION 6.ª DESPIDOS

Art. 37. El despido como sanción se regulará conforme a lo establecido en el capítulo XI de esta Ordenanza.

CAPITULO V

Aprendizaje

Art. 38. Son Aprendices aquellos trabajadores vinculados a la Empresa por un contrato especial, en virtud del cual ésta, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle un oficio.

El aprendizaje, que será siempre retribuido, dará lugar a un contrato especial, que se registrará por lo regulado en el título III de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 39. La duración del aprendizaje será de cuatro años, computándose en dicho período los diversos contratos celebrados por el Aprendiz para el mismo oficio, así como el período de prueba, que no podrá exceder de dos meses.

Si el Aprendiz estuviere en posesión de título o diploma expedido por una Escuela Profesional o tuviese dieciséis años cumplidos, la duración del aprendizaje será de dos años; en ambos supuestos, el Aprendiz ingresará con el salario asignado al tercer año.

Los Aprendices no pueden repetir cursos más de una vez, en dos cursos como máximo. Quien no apruebe el curso no podrá pasar al siguiente, continuando, si repite el curso, con la retribución del año anterior y sin que pueda exceder la permanencia del Aprendiz como tal en la Empresa de seis años, transcurridos los cuales, sin resultar aprobado, pasará a ser considerado como personal no cualificado, siempre que existan vacantes.

Para el paso de los Aprendices de un curso a otro, las Empresas pueden exigir la realización con éxito de unas pruebas, pero si terminado el curso no han tenido lugar aquéllas, se entiende que la Empresa ha desistido de su realización, presumiéndose la aptitud del Aprendiz para su paso al curso siguiente.

Art. 40. No se rescindirá el contrato de aprendizaje por el hecho de incorporarse el Aprendiz al servicio militar; en cuyo caso, el contrato quedará interrumpido, reanudándose al reintegrarse el Aprendiz a su puesto, una vez cumplido el servicio.

Art. 41. Es obligatoria para los Aprendices la asistencia a las clases teóricas que se impartan en la Escuela de Aprendizaje de la Empresa. Si ésta no contase con dicha Escuela, la Empresa y sus Aprendices quedan obligados a permitir la asistencia y a asistir, respectivamente, a la Escuela oficial de la localidad donde esté situada la Empresa.

Art. 42. A la terminación del aprendizaje y para el paso a la categoría que corresponda dentro del personal cualificado, las Empresas pueden exigir a los Aprendices la superación de un examen, a cuyos efectos se constituirá un Tribunal, del que formará parte una representación del Jurado.

Si concluido el último curso del aprendizaje no ha sido convocado el examen, o si habiendo sido convocado no ha tenido lugar en el plazo de tres meses desde la finalización de dicho último curso, se entiende que la Empresa ha desistido de su realización, presumiéndose la aptitud del Aprendiz para su paso a la categoría correspondiente dentro del personal cualificado, categoría a la que accederá directamente de existir vacante.

Art. 43. Si no existiese la vacante a que se alude en el anterior artículo los Aprendices que hayan superado el examen y aquellos otros cuya aptitud se supone, conforme se indica en el mismo precepto, percibirán, durante el plazo máximo de dos años, el 50 por 100 de la diferencia entre el salario del Aprendiz de cuarto año y el del nivel inferior de los trabajadores cualificados, cuyo salario completo del referido nivel consolidará transcurridos dichos dos años.

Art. 44. El Aprendiz tiene derecho a que la Empresa le entregue un certificado comprensivo del tiempo servido en dicha condición y del grado o nivel de práctica y conocimientos alcanzados.

CAPITULO VI

Jornada de trabajo, horario, horas extraordinarias, descanso y vacaciones

SECCION 1.ª JORNADA DE TRABAJO

Art. 45. El número de horas normales de trabajo a la semana para el personal de interior, comprendido en esta Ordenanza, será de cuarenta y dos horas y de cuarenta y cinco horas para el personal de exterior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Jornada Máxima de Trabajo, no podrán trabajar los obreros más de seis horas diarias en las partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual o mayor de 33 grados centígrados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la citada Ley, en aquellas partes o lugares de las explotaciones subterráneas, en las que la temperatura exceda de 42 grados centígrados, solamente se podrá trabajar por excepción y en caso de necesidad imprescindible o de peligro inminente, dando, en todo caso, conocimiento, debidamente justificado, a la Inspección Provincial de Trabajo y a la Jefatura de Minas para la intervención que corresponda.

Aquellos trabajadores que por circunstancias especiales presten sus servicios con carácter eventual o interino en una explotación o zona, tendrán la jornada de trabajo que se encuentre establecida en la misma.

Cuando los trabajadores que presten servicios en el interior de las minas hayan de efectuar a pie el recorrido desde bocamina o pozo hasta el lugar del tajo o, viceversa, se computará el tiempo invertido, a razón de un cuarto de hora por cada kilómetro, pudiendo la Empresa disponer el uso de medios de locomoción para reducir este tiempo.

En los trabajos a tres turnos del exterior, cuando lo exijan las necesidades de la producción, podrá la Empresa implantar el sistema de turnos continuados de ocho horas, informando al Jurado de Empresa o a los Enlaces Sindicales, en su caso, como trámite previo a la solicitud de autorización que otorgará la Delegación Provincial de Trabajo, oída la Organización Sindical. Los trabajadores afectados serán remunerados a prorrata por el exceso de las tres horas semanales.

SECCION 2.ª HORARIO

Art. 46. Las Empresas, previo informe del Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales, someterán a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal y lo coordinarán en los

distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo.

Art. 47. En el trabajo a turnos continuados, deberá permanecer el trabajador en su puesto de trabajo el tiempo imprescindible hasta su sustitución, por lo cual el mando inmediato superior deberá disponer su relevo, antes de haber transcurrido una hora, contada ésta desde el momento en que debería haberse efectuado aquél, o convenir con el interesado la prolongación de la jornada.

El tiempo que el trabajador permanezca en el puesto de trabajo, después de su jornada, se computará como extraordinario, a efectos económicos.

En el supuesto de que subsista, por necesidades de servicio, la prolongación de la jornada, y previamente convenida ésta entre la Empresa y el trabajador, tiene aquélla la obligación de atender a la alimentación de éste durante la jornada prolongada, suministrándole gratuitamente los artículos comestibles necesarios.

Art. 48. Se considerará trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós y las seis horas, pudiendo ser el mismo adelantado o retrasado, con autorización de la Delegación de Trabajo.

Art. 49. Las Empresas, dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación del Calendario oficial aprobado por la Delegación de Trabajo, señalarán, con intervención del Jurado o Enlaces Sindicales, en su caso, el Calendario laboral para el año correspondiente.

Dicho Calendario deberá incluir las fiestas que determine la Delegación de Trabajo, distinguiendo entre las recuperables y las no recuperables, y las fechas hábiles para el disfrute de las vacaciones.

SECCION 3.ª HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 50. Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan de la jornada diaria normal que se establece en esta Ordenanza.

Su realización habrá de ser autorizada por la Delegación de Trabajo, previa iniciativa de la Empresa y libre aceptación por el trabajador.

Las Empresas podrán exigir de su personal la realización obligatoria de horas extraordinarias en caso de averías que exijan urgente reparación. En estos supuestos, aunque se precisa también aquella autorización, las Empresas, ante la perentoriedad de los trabajos, pueden imponer su inmediata realización presentando la solicitud en el plazo de cuarenta y ocho horas.

No tiene el carácter de horas extraordinarias el tiempo utilizado en los trabajos extraordinarios realizados para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, no figurando, por tanto, dicho tiempo en el cómputo de aquellas horas, si bien será abonado con los recargos de ellas.

En los trabajos por equipo, la libre aceptación individual de los trabajadores para el trabajo en horas extraordinarias estará condicionada a la decisión por mayoría de los que integran el equipo o servicio afectado.

El personal que realice horas extraordinarias, será provisto por la Empresa de una libreta individual o ficha de control, en la que se anotarán aquéllas, así como las sucesivas liquidaciones que se le hagan. No será obligatorio para las Empresas este sistema cuando por contar con uno propio que garantice plenamente a los trabajadores, el Jurado o Enlaces Sindicales, en su caso, presten su conformidad, resolviéndose el desacuerdo por la Autoridad Laboral.

SECCION 4.ª DESCANSOS

Art. 51. El tiempo mínimo que deberá transcurrir entre dos jornadas normales de trabajo se determinará en los Reglamentos de Régimen Interior.

Art. 52. El descanso dominical, y en su defecto el semanal cuando corresponda, se regulará por lo establecido en la Ley de 13 de julio de 1940 y su Reglamento de 25 de mayo de 1941.

SECCION 5.ª VACACIONES

Art. 53. Las vacaciones anuales retribuidas del personal afectado por esta Ordenanza tendrán una duración de veintidós días laborables.

Aquellos trabajadores que en los doce meses anteriores al comienzo del disfrute de vacaciones, hubiesen asistido al trabajo

como mínimo doscientos sesenta días, tendrán derecho a dos días más de vacaciones, computándose a tales efectos como días de asistencia al trabajo, los de la vacación anual de carácter general, los de baja por accidente laboral, así como el tiempo de asistencia a los actos a que fueran reglamentariamente convocados los trabajadores con cargo electivo sindical, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 23 de julio de 1971.

De esta vacación, como mínimo, doce días laborables habrán de disfrutarse de forma ininterrumpida. Si surge discrepancia en esta materia, resolverá la Magistratura de Trabajo competente.

La vacación anual no podrá ser compensada en metálico.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de la vacación no hubiesen completado un año efectivo en la plantilla de la Empresa, disfrutarán de un número de días proporcionados al tiempo de servicios prestados.

En caso de cierre del centro de trabajo por vacaciones, la Dirección de la Empresa designará al personal que durante dicho período haya de ejecutar obras necesarias, labores de Empresa, entretenimiento, etc., concertando particularmente con los interesados la forma más conveniente de su vacación anual.

El cuadro de distribución de las vacaciones se expondrá con una antelación de dos meses, como mínimo, en los tableros de anuncios, para conocimiento del personal; la Dirección dará preferencia, dentro de las respectivas categorías, al más antiguo en el servicio.

La liquidación de las vacaciones se efectuará para todo el personal antes del comienzo de las mismas, y serán retribuidas conforme al promedio obtenido por el trabajador por todos los conceptos, en jornada normal, en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de las mismas.

El personal con derecho a vacaciones que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo. En caso de fallecimiento del trabajador, este importe se satisfará a sus derechohabientes.

CAPITULO VII

Desplazamientos, dietas, licencias, excedencias y servicio militar

SECCION 1.ª DESPLAZAMIENTOS Y DIETAS

Art. 54. Los trabajadores que por necesidad de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones o lugares distintos de aquel en el que habitualmente prestan servicios, percibirán una dieta mínima de 400 pesetas diarias, si el viaje o desplazamiento se efectúa dentro de la provincia o de las limítrofes, y de 600 pesetas por cada día, si el viaje o desplazamiento se efectúa a cualquier otra provincia.

Dicha dieta se devengará íntegramente el día de salida y se reducirá al 50 por 100 cuando el interesado pernocte en su domicilio, a menos que hubiera de efectuar las dos comidas principales fuera de su residencia habitual, en cuyo caso se abonará íntegramente.

Si los trabajos se efectúan de forma tal que el trabajador sólo tenga que realizar fuera del lugar habitual la comida del mediodía, percibirá media dieta.

Los gastos de locomoción serán a cargo de la Empresa.

Si los gastos originados por el desplazamiento sobrepasaran el importe de las dietas, el exceso será abonado por la Empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación por los trabajadores de los gastos realizados.

Cuando los medios de locomoción, costeados por la Empresa, y la distribución del horario permitan al trabajador hacer las comidas en su domicilio, no tendrá derecho al percibo de dieta.

SECCION 2.ª LICENCIAS

Art. 55. El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, por las siguientes causas y con la duración que se indica:

a) Tres días naturales, que pueden completarse por el tiempo indispensable hasta un máximo de cinco días, en caso de fallecimiento de padres, hijos o cónyuge, y dos días naturales cuando el fallecimiento se refiera a abuelos y nietos, así como a padres, hijos y hermanos políticos.

b) Dos días naturales en caso de enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, así como por alumbramiento de la esposa, pudiendo completarse por el tiempo indispensable hasta

un máximo de cuatro días, y un día natural cuando la enfermedad grave se refiera a los abuelos o a los padres políticos.

c) Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos, consanguíneos o afines.

d) Quince días naturales en caso de matrimonio.

e) Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta de la Seguridad Social, tanto del médico de cabecera como de los especialistas, cuando no sea factible asistir a esas consultas fuera de las horas de trabajo.

En el caso de asistencia a la consulta del médico de cabecera, el trabajador deberá presentar el correspondiente justificante extendido por aquél, certificando la efectiva asistencia a la consulta.

En el caso de asistencia a la consulta de un especialista, el trabajador deberá presentar el volante del médico de cabecera en el que se le envía al especialista correspondiente, y la justificación de haber estado en la consulta del especialista.

f) Por el tiempo necesario para los reconocimientos relativos a enfermedades profesionales.

g) Por el tiempo necesario para el cumplimiento de los deberes inexcusables de carácter público a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

h) Por el tiempo necesario para el cumplimiento de funciones sindicales en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna convocatoria y subsiguiente justificación, de conformidad con lo que establece el Decreto de 23 de julio de 1971.

i) Por el tiempo necesario para concurrir a examen, respecto de los trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título profesional, previa justificación por los interesados ante la Delegación de Trabajo de tener formalizada la matrícula y con los requisitos que se determinan en la Orden de 16 de marzo de 1945.

La Empresa se reserva la facultad de exigir a sus trabajadores la justificación de las anteriores causas.

La Empresa y los trabajadores podrán concertar de mutuo acuerdo prórrogas a estas licencias, cuando las circunstancias excepcionales del caso lo requieran, pudiendo acordarse el no percibo de salarios y el descuento del tiempo de licencia a efectos de antigüedad.

SECCION 3.ª EXCEDENCIAS

Art. 56. Los trabajadores con más de cinco años de antigüedad en la Empresa podrán solicitar la excedencia voluntaria por un plazo superior a doce meses e inferior a tres años.

Las peticiones de excedencia serán resueltas por la Empresa en el plazo máximo de un mes y teniendo en cuenta las necesidades del servicio, procurando despachar favorablemente aquellas peticiones que se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras análogas.

Durante el tiempo en que el trabajador permanezca en excedencia voluntaria quedan en suspenso todos sus derechos y obligaciones y, consecuentemente, no percibirá remuneración alguna ni le será de abono el tiempo de excedencia para su antigüedad.

Si el trabajador no solicita el reingreso antes de la terminación de su excedencia, causará baja definitiva en la Empresa.

Cuando lo solicite, el reingreso estará condicionado a que haya vacante en su categoría; si no existiese vacante en la categoría propia y sí en la inferior, el excedente podrá optar entre ocupar ésta plaza con el salario a ella correspondiente, hasta que se produzca una vacante en su categoría, o no reingresar hasta que se produzca dicha vacante.

Art. 57. 1. Dará lugar a la situación de excedencia especial del personal fijo cualquiera de las siguientes causas:

a) Nombramiento para cargo político o sindical. Cuando su ejercicio sea incompatible con la prestación de servicios en la Empresa. Si surgieren discrepancias a este respecto, decidirá la Jurisdicción laboral. La excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador al producirse tal situación. El reingreso deberá solicitarlo dentro del mes siguiente al de su cese en el cargo público que ocupaba.

b) Enfermedad. Una vez transcurrido el plazo de baja por incapacidad transitoria y durante el tiempo en que el trabajador perciba prestación de invalidez provisional de la Seguridad Social.

c) La incorporación a filas para prestar el Servicio Militar con carácter obligatorio o voluntario por el tiempo mínimo de duración de éste, reservándose el puesto laboral mientras el trabajador permanezca cumpliendo dicho Servicio Militar y dos

meses más, computándose todo este tiempo a efectos de antigüedad en la Empresa.

El personal que se halla cumpliendo el Servicio Militar podrá reintegrarse al trabajo cuando obtenga un permiso temporal superior a un mes, en jornadas completas o por horas, siempre que medie en ambos casos la oportuna autorización militar para poder trabajar, siendo potestativo de la Empresa dicho reingreso, con los trabajadores que disfruten permisos de duración inferior al señalado.

El trabajador fijo que ocupa la vacante temporal de un compañero en Servicio Militar, al regreso de éste volverá a su antiguo puesto de trabajo.

2. Al personal en situación de excedencia especial se le reservará su puesto de trabajo y se le computará a los efectos de antigüedad todo el tiempo de duración de aquélla y no tendrán derecho durante tal período al percibo de retribución.

CAPITULO VIII

Retribuciones

SECCION 1.ª NORMAS GENERALES

Art. 58. Las retribuciones del personal comprendido en esta Ordenanza estarán constituidas por el salario base y los complementos del mismo y corresponden a la jornada a que se refiere el artículo 45.

Art. 59. El pago de salarios se efectuará por semanas, decenas, quincenas o meses, y en forma directa, dentro de la jornada laboral o a través de Entidades bancarias, si la representación de los trabajadores presta su conformidad.

Las Empresas podrán variar, de conformidad con el Jurado o Enlaces Sindicales, en su caso, los períodos de pagos establecidos, decidiendo la Autoridad Laboral en caso de desacuerdo.

Art. 60. La Empresa está obligada, al efectuar los pagos periódicos, a entregar a los trabajadores un recibo individual justificativo, conforme al modelo oficial o documento que le sustituya, previamente autorizado por la Autoridad Laboral.

Art. 61. El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta por el trabajo ya realizado, sin que puedan exceder del 90 por 100 del importe del salario, previa justificación de su necesidad.

SECCION 2.ª SALARIO-BASE

Art. 62. El salario-base de los trabajadores comprendidos en esta Ordenanza, entendido como la parte de la retribución fijada por unidad de tiempo, sin atender a las circunstancias determinantes de sus complementos, será el que para cada categoría figure en el anexo II de esta Ordenanza, que a todos los efectos forma parte integrante de la misma.

SECCION 3.ª COMPLEMENTOS DEL SALARIO-BASE

Art. 63. Los trabajadores fijos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por cada cinco años de servicios prestados en la misma Empresa.

El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el salario-base establecido en esta Ordenanza correspondiente a la categoría profesional ostentada por el trabajador, sirviendo dicho módulo, no sólo para el cálculo de los quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados, por lo que todo ascenso a categoría superior determina la actualización de este complemento.

La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 por 100 para cada quinquenio.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa.

El importe de cada quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de su vencimiento.

Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo de servicios en la Empresa, considerándose como trabajados todos los meses y días en que el trabajador haya percibido retribución. En todo caso, se computará el tiempo de vacaciones y licencias retribuidas, de incapacidad laboral transitoria y excedencia especial.

El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente reingrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se le compute la antigüedad desde la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

Art. 64. Como complemento por cantidad o calidad de trabajo, a iniciativa de la Empresa, podrá establecerse régimen,

consistente en tareas, primas o cualesquiera otros incentivos que el trabajador debe percibir por razón de una mayor calidad o una mayor cantidad de trabajo, siempre y cuando vayan unidos a un sistema de retribución por rendimiento, que habrán de representar para un trabajador normal y laborioso, con rendimiento correcto, un incremento del 25 por 100 como mínimo sobre su salario-base.

Será preceptivo para el trabajador la aceptación de tales métodos de trabajo, siempre que las exigencias de este último lo aconsejen, pudiendo el trabajador disconforme con este sistema recurrir contra su establecimiento ante la Delegación Provincial, la que resolverá lo que proceda, sin que por esta circunstancia se deje de aplicar el sistema de trabajo.

Las reclamaciones que puedan producirse, en relación con la aplicación de las tarifas de estos complementos, deberán ser planteadas al Jurado de Empresa. De no resolverse en el seno de la misma, podrá plantearse la oportuna reclamación ante la Delegación Provincial de Trabajo, sin que por ello deje de aplicarse la tarifa objeto de reclamación.

Una vez que el trabajador ha alcanzado el rendimiento máximo no puede exigírsele que lo supere; pero si lo supera, no puede aquél reducir, voluntaria y reiteradamente, su rendimiento habitual.

La revisión de tiempos y rendimientos se efectuará por alguno de los hechos siguientes:

1. Por reforma de los métodos, medios o procedimientos industriales o administrativos de cada caso.

2. Cuando se hubiese incurrido de modo manifiesto e indubitado en error de cálculo o medición.

3. Si en el trabajo hubiese habido cambio en el número de trabajadores o alguna otra modificación en las condiciones de aquél.

Las Empresas deberán establecer un sistema de remuneración, con incentivo a la mano de obra indirecta, cuando se halle establecido para la mano de obra directa, si este hecho determinase que hubiere de realizarse una cantidad de trabajo superior a la actividad normal de su carga de trabajo por hombre-hora.

Art. 65. El complemento de puesto de trabajo por trabajo nocturno consistirá en un 20 por 100 del salario-base de esa Ordenanza, y se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Trabajando en dicho período nocturno más de una hora sin exceder de cuatro, el complemento se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas.

b) Si las horas trabajadas durante el período nocturno exceden de cuatro, se cobrarán con el complemento correspondiente las de toda la jornada realizada, se hallen o no comprendidas en tal período.

No procederá el abono de este complemento cuando se tuvo en cuenta la nocturnidad del trabajo en el sistema de calificación.

Queda exceptuado de la percepción de este complemento el personal que hubiese sido contratado para realizar su trabajo durante el período nocturno, exclusivamente, como es el caso de Portereros, Vigilantes de noche, Serenos, Telefonistas, etc.

Art. 66. Si cualquiera de los trabajadores remunerados a destajo o prima no diere el rendimiento debido, por causas imputables a la Empresa, a pesar de aplicar técnica, actividad y diligencia necesarias, tendrá derecho al salario que se hubiese previsto o, en otro caso, al mínimo establecido en el párrafo primero del artículo anterior.

Si las causas motivadoras de la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se le deberá solamente compensar al trabajador el tiempo que dure la disminución.

Cuando por motivos bien probados no imputables a descuido o negligencia de la Empresa, pero independientes a la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería de las máquinas, espera de fuerza o materiales, etc.), sea preciso suspender el trabajo, se pagará a los trabajadores la percepción correspondiente al salario a tiempo.

En ambos supuestos, para acreditar estos derechos será indispensable haber permanecido en el lugar de trabajo.

Art. 67. El importe del complemento por horas extraordinarias se obtendrá aplicando al módulo o base obtenido de la forma prevista en la Orden de 22 de noviembre de 1973, un recargo del 30 por 100 para las dos primeras horas extraordinarias y del 50 por 100 para aquellas que excedan de estas dos primeras.

Art. 68. Con el carácter de complemento salarial se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, de 18 de Julio y Navidad, en la cuantía cada una de ellas de treinta días de salario-base, más el complemento personal de antigüedad.

Estas gratificaciones se concederán en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorguen. A estos solos efectos se entenderá como tiempo de trabajo el de baja por incapacidad laboral transitoria.

Las gratificaciones serán satisfechas en los días hábiles, respectivamente, inmediatamente anteriores al 18 de julio y al 22 de diciembre.

SECCION 4.ª RÉTRIBUCIONES NO SALARIALES

Art. 69. Las Empresas facilitarán obligatoriamente a sus trabajadores las herramientas necesarias para ejecutar sus labores. La duración de las mismas se determinará mediante acuerdo entre la Empresa y el Jurado o Enlaces Sindicales, en su defecto. Esta norma no tendrá aplicación cuando los trabajadores conviniesen con las Empresas la utilización de herramientas propias, mediante la correspondiente compensación económica, cuya cuantía deberá hacerse constar en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 70. Las Empresas que no faciliten a su personal la ropa de trabajo a que se alude en el artículo 80, abonarán a sus trabajadores las correspondientes indemnizaciones, cuya cuantía deberá determinarse en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO IX

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 71. La legislación de seguridad e higiene en el trabajo es de obligada aplicación en las Empresas afectadas por la presente Ordenanza, a cuyos efectos deberán regirse en esta materia por lo dispuesto en el Decreto de 11 de marzo de 1971, sobre Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971, teniéndose en cuenta, igualmente, lo dispuesto en la Ley de Minas y en el Reglamento de Policía Minera.

Art. 72. Por lo que se refiere a los trabajadores que prestan servicio durante ocho horas seguidas en régimen de trabajo a turnos, los Reglamentos de Régimen Interior consignarán la pausa intermedia que por exigencias fisiológicas dichos trabajadores precisen.

Art. 73. En todos los grupos mineros, y bajo la dependencia del Comité de Seguridad e Higiene, se constituirá un Subcomité de Seguridad, compuesto por el Jefe facultativo del grupo, que ostentará la presidencia del mismo; el Vigilante de seguridad, los miembros del Jurado que trabajen en el grupo y el personal que, de acuerdo con el Jurado, se nombre al efecto, seleccionando a quienes por su especialidad y conocimientos pudieran prestar una mayor contribución a los fines pretendidos.

En cada grupo minero se nombrará a un Encargado de seguridad y prevención de accidentes, con categoría de Vigilante de primera, que se denominará Vigilante de seguridad y cuya designación se realizará por selección entre el personal de vigilancia o Mineros de oficio de primera con más de diez años de antigüedad en el oficio.

Art. 74. El Comité propondrá a la Empresa las medidas que estime adecuadas para proteger la salud y la vida de los trabajadores, pudiendo efectuar informaciones o investigaciones sobre los accidentes ocurridos en la explotación y sobre las enfermedades profesionales padecidas por los trabajadores, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Minas y en el Reglamento de la Policía Minera.

Estas investigaciones e informaciones, en unión de las estadísticas de accidentes y enfermedades profesionales, se enviarán a la Dirección de la Empresa, al Jurado, a la Delegación Provincial de Trabajo y a la Delegación Provincial de Industria, a los efectos reglamentarios.

Art. 75. Las Empresas con una plantilla de veinticinco o más trabajadores, cuyo centro de trabajo diste más de dos kilómetros de localidad o puesto sanitario atendido por un médico, están obligadas a tener un Ayudante Técnico Sanitario, sin perjuicio de que en toda clase de centros se disponga de medios adecuados para el auxilio de los heridos y su traslado hasta el lugar donde haya de recibir asistencia.

Las Empresas cuya plantilla oscile entre 150 y 500 trabajadores, tendrán un Ayudante Técnico Sanitario en el relevo más numeroso.

Cuando la plantilla esté comprendida entre 500 y 750 trabajadores deberá existir un Ayudante Técnico Sanitario en los dos relevos más numerosos.

Si la plantilla excede de 750 trabajadores, habrá un Ayudante Técnico Sanitario en cada relevo, siempre y cuando tenga éste, como mínimo, 50 trabajadores.

Art. 76. Las Empresas que cuenten con distintas agrupaciones, grupos, secciones o minas, deberán garantizar los servicios sanitarios estableciendo botiquines en los lugares adecuados y equidistantes para la atención de las distintas minas.

La distancia máxima de los botiquines a la boca principal de cada Sección o de cada mina, no excederá de dos kilómetros, y el número de Ayudantes Técnicos Sanitarios que atiendan el botiquín será el que corresponde al número de trabajadores que presten servicios en la indicada Sección o mina.

La distancia del botiquín a las bocaminas principales se medirá atendiendo al ferrocarril, carreteras o caminos, que permitan, en su caso, el rápido auxilio y traslado de los trabajadores heridos.

Se entenderán garantizados los servicios a los que se refiere este capítulo, cuando las Empresas dispongan, en centro minero donde desarrollen su actividad, de un servicio médico-hospitalario permanente, dotado de los medios y vehículos adecuados para prestar una rápida y eficaz asistencia en el área de sus explotaciones con un radio máximo de quince kilómetros.

Art. 77. Las Empresas con menos de 25 trabajadores deberán agruparse a efectos de tener botiquín y Ayudante Técnico Sanitario común, siempre que ello sea posible en razón a la distancia entre las mismas y con respecto a la localidad donde pudiera prestarse la asistencia.

Art. 78. Las Empresas están obligadas a tener servicio de comunicación telefónica desde el centro de trabajo con el botiquín o puesto asistencial sanitario correspondiente, si existiese línea telefónica; de no existir la misma, habrá de ser reemplazado por otro medio de comunicación de suficiente rapidez y eficacia.

Art. 79. Las Empresas afectadas por la presente Ordenanza están obligadas a determinar el grupo sanguíneo de sus trabajadores, debiendo figurar el mismo en la ficha respectiva.

Las Empresas podrán practicar reconocimientos médicos al personal que reintegre al trabajo después de una ausencia superior a cinco días, siempre que dicha ausencia no haya sido motivada por vacaciones, accidente laboral o enfermedad, y licencia reglamentaria.

Art. 80. Se proveerá a todos los trabajadores que, por razón de su actividad lo precisen, de ropas de trabajo adecuadas. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre las actividades que comporten entrega de ropa serán resueltas por la Delegación de Trabajo.

Igualmente se proveerá de ropa y calzado impermeable a todo el personal que deba realizar labores continuas, tanto en el interior de la mina como a la intemperie, en régimen de lluvias, así como también a los que trabajen en lugares encharcados o fangosos.

Asimismo, en aquella clase de trabajos que requieren contacto con ácidos, se les dotará de la ropa de lana adecuada.

A los porteros, guardas, conserjes y conductores, se les proporcionarán uniforme, calzado, prendas de abrigo e impermeable.

Todo el equipo de seguridad, como las prendas y calzado de trabajo, que las Empresas faciliten a sus trabajadores, serán de uso obligatorio, y solamente podrán ser utilizadas por éstos durante la ejecución de las labores indicadas. La duración de las prendas de trabajo y seguridad se determinará en los Reglamentos de Régimen Interior.

CAPITULO X

Reglamentos de Régimen Interior

Art. 81. Todas las Empresas incluidas en el ámbito de la presente Ordenanza vienen obligadas a redactar un Reglamento de Régimen Interior, en el plazo de seis meses, desde la publicación de la Ordenanza en el «Boletín Oficial del Estado», o bien a adaptar en el mismo plazo el Reglamento anterior que viniesen aplicando.

(Continuará.)

han de realizarse para formación y perfeccionamiento del Profesorado, y de programación del Bachillerato Unificado y Polivalente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 6 de noviembre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO.

22524 *ORDENANZA Laboral para las Minas Metálicas, aprobada por Orden de 5 de noviembre de 1974. (conclusión)*
(conclusión)

CAPITULO XI

Premios, faltas y sanciones

SECCION 1.ª PREMIOS

Art. 82. Independientemente de la forma normal de premiar al personal, las Empresas estimularán a sus trabajadores para que se superen en el cumplimiento de sus obligaciones por medio de premios que les distingan, por su constancia, asiduidad, competencia, atención e interés, prevención de accidentes o iniciativas en esta materia.

También ofrecerán las Empresas recompensas periódicas para el personal de sus plantillas por su buena conducta, especial laboriosidad u otras cualidades sobresalientes, e igualmente, en favor de quienes se distingan por iniciativas provechosas para la propia Empresa o para sus compañeros.

Las Empresas regularán las modalidades y cuantía de estos premios en sus Reglamentos de Régimen Interior, e informarán al Jurado de Empresa o a los Enlaces Sindicales, en su caso, a fin de que colaboren en la proposición de las personas que hayan de merecerlos.

SECCION 2.ª FALTAS

Art. 83. Las faltas cometidas por los trabajadores se clasificarán, atendiendo a su importancia, trascendencia e intención, en leves, graves y muy graves.

Art. 84. Son faltas leves:

1.ª De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo sin la debida justificación, cometidas durante el periodo de un mes, sin perjuicio de reservarse la Empresa el derecho a admitirle o no al trabajo en los días en que se cometa la falta.

2.ª No notificar en las veinticuatro horas primeras, la baja correspondiente cuando la falta al trabajo sea por motivos justificados, a no ser que se prueba la imposibilidad de haberse hecho.

3.ª El abandono del trabajo sin causa justificada, aunque sea por breve tiempo; si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa o a los compañeros de trabajo o fuera causa de accidente, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

4.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.ª Falta de aseo y limpieza personal.

6.ª No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

7.ª No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

8.ª Discutir con los compañeros dentro de la jornada de trabajo.

9.ª Faltar al trabajo un día en el mes sin causa justificada.

Art. 85. Son faltas graves:

1.ª Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un periodo de treinta días.

2.ª Faltar dos días al trabajo durante un periodo de treinta días sin causa que lo justifique. Bastará una sola cuando tuviera que relevar a un compañero o cuando a consecuencia de la misma causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios

experimentados en la familia que puedan afectar a la Seguridad Social y, en su caso, el Plus Familiar.

La falsedad u omisión maliciosa en cuanto a la aportación de estos datos se considerará como falta muy grave.

4.ª Entregarse a juegos, cualesquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

5.ª La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo, incluida la resistencia y obstrucción a nuevos métodos de racionalización de trabajo o modernización de maquinaria, que pretenda introducir la Empresa. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa o compañero de trabajo, se considerará falta muy grave.

6.ª Simular la presencia de otro trabajador firmando o fichando por él.

7.ª La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

8.ª La imprudencia en acto de servicio. Si implicase riesgo de accidente para él o para sus compañeros o peligros de avería para las instalaciones podrá ser considerada como falta muy grave.

9.ª Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa.

10. La reiteración o reincidencia en falta leve dentro del periodo de un mes.

Art. 86. Son faltas muy graves:

1.ª Más de veinte faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en el periodo de un año.

2.ª La falta injustificada al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en el mismo mes.

3.ª El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la Empresa o a cualquier persona, realizado dentro de las dependencias de la misma o durante acto de servicio en cualquier lugar.

4.ª Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar defectos en primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, enseros y documentos de la Empresa.

5.ª Los delitos de robo, hurto, estafa o malversación cometidos fuera de la Empresa o cualquiera otra clase de delitos que pueda implicar para esta desconfianza hacia su autor.

6.ª La simulación de enfermedad o accidente; se entenderá siempre que existe esta falta cuando un trabajador en baja por uno de tales motivos realice trabajos de cualquier clase por cuenta propia o ajena.

También se comprenderá en este apartado toda manipulación de las heridas hechas para prolongar la baja por accidente.

7.ª La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

8.ª La embriaguez durante el trabajo.

9.ª Violar el secreto de la correspondencia o el de documentación de la Empresa.

10. Dedicarse a actividades que la Empresa hubiese declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

11. Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto o consideración a los Jefes o sus familiares, así como compañeros y subordinados.

12. Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.

13. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

14. Disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

15. Originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo. En todo caso, el agresor, cuando la agresión se efectúe en el lugar de trabajo, incurrirá en falta muy grave.

16. El abandono colectivo del trabajo, la disminución voluntaria o colectiva del mismo o la incitación a tales hechos.

17. La reiteración y la reincidencia en faltas graves, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas.

Art. 87. No se considerará injustificada la falta al trabajo que derive de detención del trabajador, si éste posteriormente es absuelto de los cargos que se le hubieren imputado o se sobresee el procedimiento.

SECCION 3.ª SANCIONES

Art. 88. Las sanciones máximas que podrán imponerse en cada caso, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas, serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

Amonestación verbal.
Amonestación por escrito.
Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) Por faltas graves:

Traslado de puesto dentro del mismo centro de trabajo.
Suspensión de empleo y sueldo de tres a veinte días.

c) Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veintiuno o sesenta días.
Inhabilitación para el ascenso por un periodo no superior a dos años.
Traslado forzoso a otra localidad.
Despido.

Esta enumeración de sanciones es meramente enunciativa, pudiendo las Empresas prever otras en sus Reglamentos de Régimen Interior, siempre que no agraven las previstas en cada uno de los apartados.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales competentes, cuando el hecho cometido pueda ser constitutivo de falta o delito.

Art. 89. Corresponde a la Dirección de la Empresa la facultad de imponer sanciones, de acuerdo con lo determinado en la Ley de Contrato de Trabajo y en el texto de Procedimiento Laboral.

Art. 90. De toda sanción, salvo en el caso de la amonestación verbal, se dará traslado por escrito al interesado, quien deberá acusar recibo o firmar el enterado de la comunicación.

Art. 91. La facultad de la Empresa para sancionar prescribirá para las faltas leves a los treinta días de que fuera conocido el hecho o pudiera conocerse por la Dirección de la Empresa, y para las faltas graves y muy graves, a los sesenta días.

Art. 92. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de los trabajadores las sanciones que les hayan sido impuestas. El Reglamento de Régimen Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta del trabajador sancionado, posterior a la falta, debe producir la anulación de las notas desfavorables, que quedarán anuladas automáticamente si tratándose de faltas leves transcurren seis meses sin haber incurrido el trabajador en nueva sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente señalado se elevará a dos y tres años, respectivamente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo establecido en el artículo 63 de esta Ordenanza sobre complemento personal de antigüedad no podrá comportar un ingreso por dicho concepto inferior al que correspondería a los trabajadores a los que viniese aplicándose como base para el pago del complemento de antigüedad el sistema de bases tarifadas móviles de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

En los salarios bases y en sus complementos contenidos en la presente Ordenanza se absorben todas las percepciones salariales que viniesen rigiendo con anterioridad a su entrada en vigor, estimadas en conjunto y cómputo anual, referidas a la jornada normal de trabajo que esta misma Ordenanza Laboral señala. Por consiguiente, su aplicación sólo da derecho a diferencias económicas a favor de los trabajadores cuando lo percibido con anterioridad a la aludida fecha fuese inferior en conjunto y cómputo anual a lo que les correspondería percibir según esta Ordenanza.

Por ser condiciones mínimas las establecidas en esta Ordenanza se respetarán las superiores implantadas con anterioridad, examinadas en su conjunto y en cómputo anual.

Con la independencia de lo establecido en el párrafo anterior, se respetarán aisladamente las vacaciones de mayor duración, la jornada de menor duración y los valores preestablecidos en cuanto a las horas extraordinarias.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

En lo no previsto o regulado en la presente Ordenanza, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas o se establezcan por la legislación general.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenanzas de Trabajo para las Minas Metálicas, de 10 de febrero de 1967, y para las Minas de Piritas de Huelva y Sevilla, de 9 de septiembre de 1965, y disposiciones complementarias y de aplicación posteriores.

ANEXO I. DEFINICION DE CATEGORIAS

Técnicos titulados

Son los que en posesión del correspondiente título se contratan como tales para prestar los servicios propios de su especialidad, en el grado para el que sus títulos les facultan.

Técnicos especiales

Jefe de taller—Es el técnico que dirige y coordina los trabajos de las distintas secciones o talleres a su cargo, con la responsabilidad consiguiente; cuida el cumplimiento de la programación establecida y adecua en todo momento los efectivos del personal y medios de producción a las necesidades del trabajo; realiza sobre plano y obra el estudio de procesos y medios para efectuar trabajos importantes; da instrucciones concretas para realizar dichos trabajos y supervisa las operaciones de los mismos; diseña algunas herramientas especiales y medios auxiliares a utilizar en determinados trabajos; resuelve o colabora en la resolución de imprevistos; colabora en trabajos de organización del taller o gremios a su cargo; asesora a otros técnicos para establecer procesos, presupuestos, etc.; supervisa la utilización y conservación de máquinas, equipos e instalaciones a su cargo. Es responsable de hacer cumplir las normas de seguridad e higiene, e igualmente de la disciplina del personal bajo su mando. Estará capacitado para valorar el tiempo de los trabajos.

Jefe de sección de organización—Es el técnico que dirige y coordina con iniciativa propia trabajos de los que se indican a continuación:

Estudios de tiempos y de mejora de métodos; planificación y programación del trabajo; estudios de procesos, recursos y flujos; valoración de operaciones, lanzamiento y seguimientos del trabajo; clasificación, evaluación, gestión y acopio de materiales; presupuestos de obras; inspección y control de actividades, rendimientos y resultados.

Valoración de tareas o puestos de trabajo; estudios sobre estructuras profesionales, valoración de méritos personales, determinación de retribuciones, establecimiento de planes de reconversión profesional y adiestramiento, selección y formación de personal.

Estudios sobre normas y medios de seguridad en el trabajo.

Deberá interpretar los planos y especificaciones de los trabajos propios de su área y las normas aplicables a los mismos, así como a las actividades desarrolladas bajo su responsabilidad.

Podrá ejercer misiones de Jefe dentro del ámbito de las funciones referentes a utilización de máquinas, instalaciones y mano de obra.

Es responsable de la seguridad y disciplina del personal bajo su mandato y tendrá conocimiento de programación de ordenadores.

Topógrafo Jefe—Es el empleado técnico encargado de los trabajos de topografía y levantamiento de planos de la Empresa, teniendo a sus órdenes el personal dedicado a llevar a la práctica, bien en el campo, mina o en el gabinete, los trabajos mencionados, siendo responsable de la buena organización, desarrollo y ejecución de éstos.

Analista Jefe—Es quien, con capacidad para la ejecución de todos los trabajos de un laboratorio minero o industrial de una Empresa, se ocupa de la dirección, distribución y realización de los trabajos; sobre él recaerá la responsabilidad de los trabajos de su sección, la disciplina del personal a su cargo y el cumplimiento de las normas de seguridad.

Jefe de Sala de Dibujo—Es quien, con capacidad para la ejecución de todos los trabajos, se ocupa de la dirección, distribución y realización del completo desarrollo de los proyectos, levantamiento de planos de conjunto y detalle, sean del natural o del esquema o anteproyecto estudiado, croquización de maquinaria en conjunto, despiece de planos de conjunto, interpretación de los planos, cubriciones y transportaciones, cálculo de resistencia de piezas y de mecanismos o estructuras metálicas. Sobre él recaerá la responsabilidad de todos los trabajos de su sección, siendo igualmente responsable de la disciplina del personal a su cargo, así como del cumplimiento de las normas de seguridad.

Jefe de planta.—Es quien, en las plantas auxiliares y complementarias de una explotación minera, tiene la responsabilidad y vigilancia del trabajo y distribución del personal, correspondiéndole la organización y dirección de la planta y, en general, de todos los aparatos y elementos que intervienen en la producción. Tendrá mando directo sobre los Capataces y será responsable de la disciplina del personal a su cargo, así como del cumplimiento de las normas de seguridad.

Técnicos no titulados

Maestros de Taller.—Son los técnicos que, a las órdenes del Jefe del Taller u otros mandos, si los hubiera, dirigen y coordinan los trabajos encomendados, con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos; instruye al operario en la forma de ejecutar aquéllos; estudia sobre plano y obra los métodos y medios necesarios para efectuar los trabajos y las dificultades que puedan presentar, resolviendo las de su competencia y colaborando en la resolución de las demás; coordinan el trabajo de su sección con el de otras; solicitan los materiales y herramientas necesarios; controlan las sucesivas fases de los trabajos de su sección y los tiempos invertidos. Participan directamente en algunas operaciones importantes, tales como: prueba de aparatos, máquinas, servicios, puesta a punto y otras análogas. Son responsables de hacer cumplir las normas de seguridad e higiene e, igualmente, de la disciplina del personal bajo su mando.

También emitirá los informes referentes al personal a su mando que le sean requeridos.

Técnico de Organización de primera.—Es el técnico que, a las órdenes de Jefes de Organización u otro mando, si lo hubiere, realiza trabajo de los siguientes:

Cronometrajes y estudios de tiempos de cualquier actividad; estudios de métodos de trabajo, con saturación de equipos de cualquier número de operarios; confección de normas o tarifas de trabajo; planificación y programación del trabajo; estudios de procesos, recursos y utillajes; valoración de operaciones y lanzamiento de trabajo; definición de lotes o conjuntos de trabajo, con finalidades de programación; presupuestos de obras; estimaciones económicas; despieces y croquizaciones; determinación de necesidades de materiales, partiendo de datos obtenidos en planos o sobre obras; análisis de características de materiales para clasificación o codificación; inspección o control, análisis, descripción y especificaciones de tareas y puestos de trabajo; estudios sobre estructuras profesionales; colaboración en la valoración de méritos personales; determinación de retribuciones y establecimiento de planes de reconversión profesional y adiestramiento, selección y formación de personal.

Estudios sobre normas y medios de seguridad en el trabajo. Conocimientos de máquinas de oficina y de archivo de documentación.

Tendrá nociones de estadística.

Delineante de primera o Dibujante Proyectista.—Es el técnico que, además de los conocimientos exigidos al Delineante de segunda, está capacitado para el completo desarrollo de los proyectos sencillos, levantamiento de planos de conjunto y detalle, sean del natural o del esquema y anteproyectos estudiados, croquización de maquinaria en conjunto, despiece de planos de conjunto, pedidos de materiales para consultas y obras que hayan de ejecutarse; interpretación de los planos sobre obras, estudio de presupuestos y redacción de ofertas, cubriciones y transportaciones de mayor cuantía, cálculo de resistencia de piezas y de mecanismos o estructuras metálicas y servicios, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que están sometidos.

Vigilante de interior.—Tiene a su cargo la vigilancia general de las distintas clases de trabajo en la mina, tanto de arranque como de preparación, conservación, transporte, etc. Podrá ejercer sus funciones en una o varias secciones mineras, pisos o plantas.

Analista de primera.—Es quien, sin título profesional y con capacidad para la ejecución de los trabajos de un laboratorio, se ocupa de la distribución y realización de un determinado grupo de trabajo de los que para una mejor organización ha podido constituirse; sobre él recaerá la responsabilidad de los trabajos a su cargo y estará a las órdenes inmediatas del Jefe de Sección, si lo hubiere.

Inspector de tráfico.—En esta categoría se comprenden aquellos que, a las órdenes de un superior, ejercen funciones de mando en las líneas de las Empresas, cuidando de que en las estaciones se cumplan debidamente las disposiciones reglamentarias, en especial las relativas a la circulación de trenes y aprovecha-

miento del material de transporte, pudiendo realizar otras funciones de fiscalización en trenes y estaciones.

Jefe de vías y obras.—Es el que, a las órdenes de su superior, ejerce el mando y dirección de cuanto se refiere al personal y material de vías, obras e instalaciones. Dirige las obras que se le encomienden, vigila las que en ellas se ejecutan y con especialidad las que afectan a la seguridad de la circulación.

Técnicos de organización de segunda.—Es el técnico que, además de hacer los trabajos propios de auxiliar, realiza los siguientes:

Cronometraje; colaboración en la selección de datos para confección de normas; estudios de métodos de trabajo de dificultad media y saturación de equipos de hasta tres variables; preparación de procesos de dificultad media; valoración de operaciones según tarifas; colaboración en funciones de planteamiento y programación; lanzamiento de trabajo según programa y seguimiento de su progreso; información de obras con dificultad de apreciación en la toma de datos; definición de conjuntos de trabajo; despieces y croquizaciones; evaluaciones de materiales y codificación de los mismos; colaboración en las siguientes funciones; análisis, descripción y especificación de tareas o puestos de trabajo, estudios salariales, normas y medios de seguridad en el trabajo. Nociones de estadística; conocimiento del manejo de máquinas de oficina.

Delineante de segunda.—Es el técnico que, además de hacer los trabajos de Calcedor, ejecuta, previa entrega de croquis, planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados; cubica y calcula el peso de materiales en piezas, cuyas dimensiones están determinadas, croquiza al natural piezas aisladas que él mismo dibuja o calca y posee conocimientos elementales de resistencia de materiales, proyecciones o acotamientos de detalles, tales como resistencia de materiales, proyecciones o acotamientos de detalles de menor cuantía.

Capataz o Vigilante de exterior.—Es quien, bajo las órdenes de sus superiores y teniendo a las suyas un grupo de trabajadores, dirige, con los conocimientos prácticos y técnicos precisos, los trabajos propios del personal a sus órdenes en una sección o servicio, siendo responsable de la forma de ordenar dichos trabajos, previendo los medios necesarios para realizarlos, controlando las fases de preparación y realización de los mismos y formando los grupos de personal necesarios para la realización de los distintos trabajos.

Es responsable de hacer cumplir las normas de seguridad e higiene e igualmente de la disciplina del personal bajo su mando.

Analista de segunda.—Es el técnico no titulado encargado de una sección y de ejecutar los trabajos más corrientes, llamados de rutina.

Jefe de estación.—Son los que ejercen funciones de mando en una estación, dirigiendo e interviniendo todos los trabajos propios de circulación; facturación, contabilidad, taquilla y reclamaciones, pudiendo atender total o parcialmente a su ejecución de modo personal en las estaciones que por su poca importancia así lo requieran.

Topógrafo.—Es el técnico que, a las órdenes del Jefe Topógrafo, realiza los trabajos de topografía y levantamiento de planos que le encomienda el mencionado Jefe, siendo responsable del buen resultado de los mismos.

Jefe de depósito de locomotoras.—Es el agente que, a las órdenes de sus superiores y siguiendo sus instrucciones, cuida de la policía del personal y material tractor, hace complimentar los turnos de servicio, comprueba los consumos de combustible, así como el buen funcionamiento de las locomotoras, tanto al tomar como al dejar el servicio, y, en general, dirige toda clase de operaciones y trabajos propios de su dependencia.

Jefe de reserva.—Esta categoría corresponde a aquellos que, a las órdenes de un Jefe de depósito, están al frente y asumen el mando y responsabilidad de un turno o reserva con todas las funciones correspondientes, fundamentalmente las de disponer los servicios de su personal y máquinas, cumplimentar los turnos de éstas, atender la vigilancia y entretenimiento de las instalaciones y materiales y acordar las pequeñas reparaciones indispensables para el normal desenvolvimiento del servicio.

Inspector de máquinas.—Se integran en esta categoría los que tienen a su cargo la vigilancia y disciplina del personal de máquinas y la comprobación en servicio del personal motor y de la calidad de los combustibles y engrases, acompañando, en caso preciso, las máquinas y realizando en marcha todas las pruebas necesarias de materiales y aparatos.

Sobrestante de vías y obras.—Es el profesional que, al frente de uno de los sectores de vías y obras, tiene a su cargo la vigilancia y entretenimiento de las instalaciones, manda y dirige al personal de su sector, correspondiéndole la alineación y nivela-

ción de la vía, reparación y conservación de ésta, de todas las obras y edificios enclavados en la misma y demás instalaciones. Tiene a su cargo, además, la distribución del balasto y traviesas y demás material necesario a su sector.

Jefe de central transformadora auxiliar.—Corresponde esta categoría a aquellos que, en las centrales auxiliares o distritos de distribución eléctrica, ejercen, bajo las órdenes de la central principal, las funciones de Jefe de servicio, siendo responsables del cumplimiento de las órdenes recibidas, el buen funcionamiento de las máquinas o aparatos y la disciplina del personal.

Calcedor.—Es el que limita sus actividades a copiar en papeles transparentes, de tela, vegetal u otros, los dibujos, calcos o litografías, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

Reproductor de planos y documentos.—Es el técnico cuya actividad consiste en la reproducción de planos y documentos en máquinas al ferropusiató, sepia o similares; copias fotográficas de documentos y de planos en la misma u otra escala; microfilmado de los mismos, efectuando las distintas operaciones de microfilmado, montaje de fotogramas y reproducción de copias. Archivo de planos y documentos.

Auxiliar de laboratorio.—Es el mayor de dieciocho años que, sin iniciativa propia, se dedica dentro del laboratorio a la ejecución de operaciones elementales y complementarias de los Analistas, realizándolas como aprendizaje y formación para acceder a la categoría de éstos.

Auxiliar de organización.—Es el mayor de dieciocho años que realiza trabajos sencillos de organización científica del trabajo, tales como cronometrajes sencillos, acumulación de datos con directrices bien definidas; revisión y confección de hojas de trabajo; análisis y pagos; control de operaciones sencillas; archivo y numeración de planos y documentos; fichas de existencias de materiales y ficha de movimiento de pedidos (labor esencialmente de transcripción de información), cálculos de tiempos partiendo de datos y normas bien definidas, representaciones gráficas. Manejo de máquinas impresoras y calculadoras sencillas.

Asimismo realizará las siguientes funciones: Toma de datos de identificación de trabajos, anotando en fichas o impresos los siguientes datos: Hora de comienzo y terminación, número del operario que ejecuta el trabajo, número del cargo, partida obra y horas invertidas en el mismo, así como la descripción general del trabajo; medición y recuento de los productos elaborados por cada uno de los operarios o grupos de operarios del gremio que se le asigne, pudiendo expresar esta medida en unidades técnicas y formas codificadas.

Tomará nota de las horas que los operarios estén presentes en factoría, desglosando éstas por tipos, según sean ordinarias o extraordinarias. Asimismo anotarán el número de horas que los operarios inviertan en la operación de trabajos penosos, tóxicos o peligrosos.

Estos datos podrán ser anotados, bien en impresos normalizados o directamente en fichas I. B. M. de marca sensible.

Tendrán a su cargo la elaboración de bonos de interrupción y de cualquier otra incidencia, así como el cálculo de suplementos, cuando sea posible realizar esta operación utilizando datos y tablas de manejo sencillo.

Eventualmente podrá hacer cronometrajes y reajustes de cualquier clase de datos referentes a los trabajos de ejecución.

Factor.—Son los que prestan servicios en factorías que, a las órdenes de un Jefe de estación de ferrocarril, están encargados de la circulación y de las operaciones de una factoría, susstituyendo al Jefe en sus ausencias, pudiendo reemplazar circunstancialmente a éste.

Serán Factores los que prestan en la factoría funciones de recepción, entrega y transbordo de mercancías, tasas de portes, estadísticas, expedición de billetes, etc. Tienen también a su cargo el telégrafo y el teléfono en las estaciones que así se requiera, como igualmente los trabajos de oficina relacionados con las operaciones de la estación.

Capataz de vías y obras.—Pertenece a esta categoría el trabajador que, a las órdenes directas del Sobrestante, pero con responsabilidad propia, tiene a su cargo, dentro de la sección que les está asignada, la vigilancia y buena conservación de sus instalaciones, la dirección, disciplina y debido rendimiento del personal a sus órdenes y la adecuada ejecución de las obras que le están encomendadas.

Administrativos

Jefe de primera.—Es el empleado que, con o sin apoderamiento de la Empresa, lleva la responsabilidad directa de una o más secciones, estando encargado de imprimirles unidad. Le corresponde organizar, dirigir y distribuir el trabajo con iniciativa propia.

Tendrá a su cargo los libros y documentación administrativa de la Empresa realizando personalmente las operaciones más importantes del trabajo administrativo.

Será responsable de la disciplina del personal bajo su mando y aplicará su iniciativa para el buen funcionamiento de las secciones a su cargo.

Jefe de Proceso de datos.—Es quien tiene a su cargo la dirección y planificación de las distintas actividades que coinciden en la instalación y puesta en explotación de un ordenador de tipo grande, medio o pequeño, así como la responsabilidad del trabajo de los equipos de análisis y programadores. Asimismo le compete la resolución de problemas de análisis y programación de las aplicaciones normales de gestión, susceptibles de ser desarrolladas en el centro de informática.

Jefe de segunda.—Es el empleado que, a las órdenes inmediatas de un Jefe de primera, si lo hubiese, está encargado de orientar y dirigir una sección, distribuyendo los trabajos entre los Oficiales y Auxiliares que de él dependan.

Serán misión específica de esta categoría, aparte de las que por razón del cargo le correspondan, la redacción y ejecución de documentos, contratos, presupuestos, escritos y correspondencia, que requieran conocimientos especiales de los asuntos de la Empresa.

Analista de informática.—Es quien verifica análisis orgánicos de aplicaciones complejas, para obtener la solución mecanizada de las mismas, en cuanto se refiere a cadena de operaciones a seguir, documento a obtener, diseño de los mismos, ficheros a tratar, su definición puesta a punto de aplicaciones, creación de juegos de ensayo, enumeración de las anomalías que puedan producirse y definición de su tratamiento, colaboración en el programa de la prueba «lógica» de cada programa y finalización de los expedientes técnicos de aplicaciones complejas.

Oficial de primera.—Es el empleado mayor de veinte años, con un servicio determinado a su cargo que, con cierta iniciativa y responsabilidad, con o sin empleados a sus órdenes, ejecuta algunos de los siguientes trabajos, según las exigencias del puesto que ocupe: Funciones de cobro y pago, dependiendo directamente de un Jefe y desarrollando su labor como Ayudante o Auxiliar de éste, sin tener firma ni fianza, facturas y cálculos de las mismas, siempre que sea responsable de esta misión, cálculos de estadísticas, documentos contables y transcripción en libros; redacción de correspondencia con iniciativa propia, liquidaciones y cálculos de las nóminas de salarios, sueldos u operaciones análogas y actúa directamente a las órdenes del Jefe de primera o segunda, si los hubiere; Taquímeanos de uno u otro sexo que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas correctamente y directamente a máquina en ocho. Será indispensable para pasar a esta categoría, en lo sucesivo, el saber escribir correctamente a máquina.

En las oficinas que tengan hasta cinco empleados a sus órdenes, la categoría superior podrá ser la de Oficial de primera.

Programador de ordenador.—Es quien estudia los procesos complejos definidos por los analistas, confeccionando organigramas detallados de tratamiento; redacta programas en el lenguaje de programación que le sea indicado; confecciona juegos de ensayo; pone a punto los programas y completa los cuadernos de carga de los mismos.

Oficial de segunda.—Es el empleado mayor de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringida y con subordinación a Jefes y Oficiales de primera, si los hubiere, efectúa, según las exigencias del puesto que ocupe, operaciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de las mismas, tales como transcripciones en libros, organización de archivos o ficheros, redactar correspondencia y el Taquímeano de uno u otro sexo que tome al dictado ochenta palabras por minuto, traduciéndolas correctamente y pasándolas directamente a máquina en ocho minutos. Para pasar a esta categoría, en lo sucesivo, se exigirá escribir correctamente.

Programador de máquinas auxiliares.—Es quien estudia la realización de procesos en máquinas básicas, creando los paneles o tarjetas perforados precisos, para programar las citadas máquinas básicas.

Operador de ordenador.—Es quien tiene a su cargo las manipulaciones necesarias en la unidad central y verifica de un ordenador electrónico para lograr su adecuada explotación.

Perforista-verificador.—Es el trabajador que, con conocimiento completo de la perforación y verificación, en máquinas para estos fines, perfora y verifica todo tipo de información en cualquier medio primario de entrada al ordenador (fichas, cinta de papel y cinta magnética, etc.).

Auxiliar.—Es el empleado mayor de dieciocho años que se dedica dentro de las oficinas a operaciones elementales admi-

nistrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes a los trabajos de aquella, y los Mecanógrafos de uno y otro sexo que con pulcritud y corrección realicen funciones de mecanografía con un promedio de 285 pulsaciones por minuto al dictado. Quedan asimilados a esta categoría los Taquimecanógrafos cuando no alcancen la velocidad y corrección exigidas a los Oficiales de segunda.

Aspirantes.—Se entenderá por Aspirante administrativo al mayor de catorce años que trabaja en las labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta, según las enseñanzas que se le están impartiendo. En caso de haber ingresado procedente de otro puesto de la Empresa y no resultar apto para esta profesión de administrativo se reintegrará a la categoría y gremio de procedencia.

Subalternos

DE PRIMERA

Listeros.—Es el subalterno que tiene la misión de anotar las entradas y salidas del personal obrero, sus faltas de asistencia, mano de obra, horas extraordinarias y ocupaciones de puestos y las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerzan sus funciones.

Almacenero.—Es el que lleva a efecto la recepción de materiales y repuestos y el despacho de los mismos contra vale, cuidando de su distribución y buen orden en el almacén. Realizará asimismo, como trabajo propio de su cometido, el de llevar el control de existencias, identificándolas por su denominación comercial y por el código establecido en la Empresa.

Cuando este trabajador realice, además de las funciones señaladas, el cálculo de precio de cada material, a la vista de los gastos que le son aplicables, quedará asimilado, a efectos económicos, a la categoría de Oficial administrativo de segunda, pero sujeto, en cuanto a las demás condiciones, a las establecidas en su categoría propia de Almacenero.

Realizará asimismo como trabajos propios de su cometido los de llevar libros o registro de existencias.

Deberá realizar también las misiones de pesar los materiales y registrar las pesadas en los libros de existencias correspondientes, remitiendo nota detallada de las operaciones acaecidas durante el día. Poseerá conocimiento de los materiales y de su aplicación en la obra a que van destinados.

Se exceptúa al personal dedicado exclusivamente a las operaciones elementales de pesado.

Dependiente Economato de primera.—Es el que, además de ejercer las funciones propias del Dependiente, tiene la responsabilidad de la organización y funcionamiento del despacho, en la totalidad del establecimiento o en un departamento del mismo dedicado a cualquier rama o actividad comercial cuando su importancia la justifique, a juicio de la Empresa.

Le corresponden, por tanto, las funciones de distribuir y supervisar las actividades de los Dependientes y demás personal auxiliar, así como el cuidado del buen orden y atención en la relación con los beneficiarios.

Guardas Jurados Jefes.—Es el subalterno procedente de la categoría de Guardas Jurados que tiene a su cargo un grupo de Guardas, con funciones de mando y organización.

Conductor de turismo.—Es el trabajador que, en posesión del correspondiente carnet de conducir y con los conocimientos suficientes teórico-prácticos del automóvil, cuida y conduce los vehículos de la Dirección de la Empresa.

Sanitarios no titulados.—Es el subalterno que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos sencillos requeridos para los servicios en establecimiento sanitario, actúa a las órdenes del Médico o, en su defecto, del Ayudante Técnico Sanitario, colaborando con ellos dentro o fuera de las factorías o dependencias según necesidad.

Basculero-Pesador.—Es el que tiene por misión pesar los materiales y registrar las pesadas en los libros correspondientes, remitiendo nota detallada de las operaciones acaecidas durante el día. Poseerá conocimiento de los materiales y de su aplicación en la obra a que van destinados.

Telefonista de primera o de Central de Comunicación.—Es el que tiene por misión estar al cuidado y servicio de una central telefónica, llevando relación y control de las llamadas.

DE SEGUNDA

Almaceneros de segunda (mozos de almacén) y dependientes de Economatos de segunda.—Son los obreros que están al servicio del almacén o del Economato de una manera permanente.

Recogen, transportan, clasifican y distribuyen los materiales y artículos del mismo, según indicaciones de sus superiores, debiendo realizar las operaciones de carga y descarga de dichos materiales.

Guardas jurados.—Tienen como cometido funciones de orden y vigilancia, teniendo que cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas con tal nombramiento.

Ordenanzas-Telefonistas.—Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento o dependencia y el exterior; recoger y entregar la correspondencia, vigilancia de los efectos de las oficinas en que presta sus servicios y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes, como asimismo estará al cuidado del servicio telefónico, llevando el control de las llamadas.

Telefonistas de Central auxiliar.—Es el que tiene por misión estar al cuidado y servicio de una central telefónica auxiliar, llevando relación y control de las llamadas.

DE TERCERA

Guardas ordinarios.—Es el trabajador que, con las mismas obligaciones que el Guarda jurado, carece de este título y de las atribuciones que por las Leyes tiene concedidas aquel titular.

Porteros.—El que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida de los accesos de locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

Ordenanzas.—Es el Subalterno, mayor de dieciocho años, cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos que se le encomienden, como, igualmente, los de recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

Botones. Son los Subalternos, mayores de catorce y menores de dieciocho años, encargados de labores de reparto, dentro o fuera del local a que estén adscritos.

Personal obrero

INTERIOR

MINEROS DE PRIMERA ESPECIAL

Maestros Mineros.—Son aquellos que, procedentes de la categoría de Mineros de primera, conocen y realizan todas y cada una de las especialidades comprendidas en la categoría de Minero de primera.

MINEROS DE PRIMERA

Jefe de Equipo.—Son los trabajadores que, interviniendo personalmente en las labores mineras, asumen la responsabilidad del cometido asignado a un grupo de trabajadores, conociendo las especialidades de éstos y estando en posesión del correspondiente certificado de aptitud, expedido por la Jefatura de la Sección de Minas, cuando tal certificado sea preciso, de acuerdo con el vigente Reglamento de Policía Minera.

Estibadores de primera.—Efectúa el trabajo de entibación de galerías con madera, cuadros metálicos u otros sistemas que se emplean como sostenimiento. Debe saber levantar quiebras de todas clases, reconquistar minados, entibar pozos, colocar cruceros o envaraladas y cuantos trabajos se refieren a la conservación de las labores mineras con eficacia y seguridad.

Cargadores-Pegadores.—Tiene por cometido cargar y dar fuego de manera continua a los barrenos. Debe tener amplios conocimientos sobre el manejo de explosivos, así como de los peligros inherentes a esta clase de trabajo. Debe superar el examen y estar en posesión de la cartilla expedida por la Sección de Minas de la correspondiente Delegación del Ministerio de Industria.

Perforistas.—Realizará todos y cada uno de los trabajos de avance en guías, transversales, niveles y chimeneas, los de profundización de pozos, con martillos perforadores de soporte o de mano, y ejecutará los trabajos de paso de fallas y esterilidades en explotaciones. Si las circunstancias lo requieran o viene establecido por la costumbre, siempre que haya sido previamente adiestrado y haya superado el correspondiente examen en la Sección de Minas de la Delegación de Industria, podrá dar fuego.

Maquinistas de primera de extracción (Locomotora) y Palistas de carga mecánica.—Es aquel que con conocimientos suficientes para realizar las reparaciones de urgencia está encargado del funcionamiento de las máquinas de extracción de contra

pozo (malacate), cuidando de su conservación y limpieza, así como el que realiza las mismas funciones en las locomotoras de carrera de mina, excavadoras o grúas y palas de carga mecánica, estando en posesión del correspondiente certificado de aptitud expedido por la Sección de Minas de la Delegación de Industria cuando así lo requiera el Reglamento de Policía Minera.

Encargado de jaula.—Es el trabajador que tiene la responsabilidad de las jaulas en los pozos de extracción o de servicios centrales, cuidando el correcto uso de las mismas, tanto en el transporte de personal como en el de materiales.

Maquinista de raspa o torno (scrapers).—Son los trabajadores que habitualmente manejan un torno o raspa de arrastre con la debida capacidad y rendimiento.

Guardas o Encargados de polvorin.—Es el trabajador que legalmente está capacitado para el manejo de explosivos está encargado del polvorin, llevando el control de entrada y salida de explosivos.

MINEROS DE SEGUNDA

Entibadores o Mureros.—Es el operario que realiza los trabajos de entibación en trinchera de arranque y galería, así como de mampostería de toda clase de obras de fortificación de galerías, trincheras, pozos y balanzas.

Vieros o Carrileros.—Es aquel que tiene el mando de un grupo de Peones de vía y posee conocimientos para realizar o dirigir la colocación de vías generales, instalación de cambios y trazado de los mismos en las máximas condiciones de eficacia y seguridad.

Tuberos.—Es el obrero que posee los conocimientos necesarios para realizar o dirigir la colocación de tuberías de la mina y cuida de su conservación.

Bomberos.—Es el obrero que atiende al desagüe de la mina por medio de bombas fijas o colgantes, cuidando de su buen funcionamiento y conservación.

Maquinistas de segunda.—Son los obreros que tienen a su cargo el funcionamiento y conservación de la maquinaria existente en el interior, distinta de la asignada a los Maquinistas de primera. Tendrá también esta categoría el Ayudante del Maquinista de la máquina de extracción.

MINEROS DE TERCERA

Embarcadores-Señalistas.—Se dedica a embarcar y desembarcar el personal y material de las jaulas de los pozos. Esta encargado del cuadro de señales y de la transmisión de las mismas. Es responsable de estas maniobras.

Ayudantes de Perforista o Chavetero.—Ayuda y colabora con los Perforistas en su cometido.

Ayudante de Entibador.—Ayuda y colabora con los Entibadores en su cometido.

Ayudante de Bombero.—Ayuda y colabora con el Bombero en su cometido.

Ayudantes y Peones especialistas:

Vagoneros, Zafreos, Terreristas y Escombreros.—Son los que están encargados de la carga, estrió y transporte de minerales, estéril, tierras, escombros, etc., sea a brazo, sea rodado.

Peones.—Es el trabajador mayor de dieciocho años que ejecuta labores para las que se requiere principalmente esfuerzo muscular y que no exige preparación previa para realizar dicha labor.

EXTERIOR

MINEROS DE PRIMERA ESPECIAL

Maestros mineros.—Son aquellos que procedentes de la categoría de Mineros de primera conocen y realizan todas y cada una de las especialidades comprendidas en la categoría de Minero de primera.

MINEROS DE PRIMERA

Maquinistas de excavadora o cargadora de primera.—Es el trabajador que maneja al menos una de estas máquinas cuya capacidad de cuchara es superior a 4,5 metros cúbicos.

Bulldozeristas de primera.—Es el trabajador que maneja estas máquinas, cuando las mismas superan los 400 CV. de potencia.

Conductores de dumper o volquete de primera.—Es el trabajador que maneja estas máquinas, cuando las mismas tienen una capacidad de carga superior a las 30 toneladas.

Maquinistas de perforadora de primera.—Es el trabajador que maneja máquinas capaces de dar barrenos de diámetro igual o superior a 10 centímetros.

Sondistas de primera.—Es el trabajador que maneja una máquina rotativa capaz de efectuar sondeos de diámetro igual o superior a 10 centímetros.

Cargadores-Pegadores.—Tiene por cometido cargar y dar fuego de manera continua a los barrenos. Debe tener amplios conocimientos sobre el manejo de explosivos, así como de los peligros inherentes a esta clase de trabajo. Debe superar el examen y estar en posesión de la cartilla expedida por la Sección de Minas de la correspondiente Delegación del Ministerio de Industria.

La clasificación de estos trabajadores en Mineros de primera o de segunda será de libre designación de la Empresa, de acuerdo con la responsabilidad e importancia de las voladuras que habitualmente deban efectuar.

MINEROS DE SEGUNDA

Maquinistas de excavadora o cargadora de segunda.—Es el trabajador que maneja al menos una de estas máquinas cuya capacidad de cuchara no rebasa los 4,5 metros cúbicos.

Bulldozeristas de segunda.—Es el trabajador que maneja estas máquinas, cuando su potencia no rebasa los 400 CV.

Conductores de dumper o volquete de segunda.—Es el trabajador que maneja estas máquinas, cuando su capacidad de carga no rebasa las 30 toneladas.

Maquinistas de perforadora de segunda.—Es el trabajador que maneja máquinas de percusión, y cuando sean rotativas, capaces de dar barrenos de diámetro inferior a 10 centímetros.

Sondistas de segunda.—Es el trabajador que maneja una máquina capaz de efectuar sondeos de diámetro inferior a 10 centímetros.

Maquinistas de motoniveladoras.—Es el trabajador que maneja habitualmente dicha máquina.

MINEROS DE TERCERA

Bombero.—Es el trabajador a cuyo cargo se halla el buen funcionamiento y conservación de las bombas de desagüe.

Tuberos.—Es el trabajador que poseyendo los conocimientos necesarios realiza y conserva la instalación de tuberías.

Ayudante de Maquinista de Perforadora.—Es el trabajador que colabora con los Maquinistas de Perforadora de primera o segunda en la realización propia de sus cometidos.

Peones y Pinches.—Los restantes trabajadores empleados en faenas mineras del exterior no incluidos en algunas de las categorías anteriores.

Servicios auxiliares y complementarios

Jefe de Equipo.—Son los Oficiales de primera que, además de realizar personalmente los cometidos propios de su especialidad y categoría, asumen la responsabilidad del trabajo asignado a un grupo de trabajadores. Ningún Jefe de Equipo podrá tener a sus órdenes personal de categoría superior a la suya.

Profesionales de oficio.—Son los trabajadores que conocen y desarrollan algunas de las especialidades siguientes:

- Ajustadores.
- Caldereros.
- Torneros.
- Herreros.
- Electricistas.
- Soldadores.
- Carpinteros.
- Albañiles u otras análogas que puedan existir en esta minería

Lampistero.—Es el profesional de oficio que posee los conocimientos necesarios para determinar las condiciones que han de reunir las lámparas, así como para realizar la conservación y reparación de las mismas y el control de entradas y salidas, estando capacitado para realizar toda clase de reparaciones en ellas, bien sean eléctricas o de gasolina.

Oficiales de tercera.—Son los que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, acreditado convenientemente, lo ejecutan con el indispensable grado de aptitud y rendimiento.

Oficiales de segunda.—Es el profesional que realiza los mismos cometidos asignados al Oficial de tercera, pero con el suficiente grado de conocimiento y eficacia.

Oficiales de primera.—Es el que realiza los mismos cometidos que los anteriores, con el máximo grado de perfección, eficacia y rendimiento.

Maquinista de planta auxiliar.—Es aquel que con conocimiento suficiente para realizar las operaciones de la planta y las

reparaciones de urgencia está encargado del funcionamiento de las máquinas de trituración, flotación, gravimetría, cribado o grúas o palas cargadoras, convertidores, hornos, trinqueteadores o moldeadores, secadoras de concentrados, calderas de alimentación mecánica de centrales eléctricas, autoclaves, preparación de minerales, por métodos electrostáticos y magnéticos, y en general los que sirven las máquinas de las plantas complementarias y auxiliares.

Especialistas.—Son los operarios mayores de dieciocho años que no perteneciendo a los oficios anteriormente reseñados y procedentes de las clases de Peones, Peones Especialistas o Ayudantes, han adquirido con sólo la práctica conocimientos simples de una fase manual o mecánica en las plantas de concentración y complementarias o auxiliares.

Especialistas de tercera.—Son los que poseen un grado indispensable de destreza.

Especialistas de segunda.—Son los que realizan los mismos cometidos que los de tercera, pero con el suficiente grado de destreza y rendimiento.

Especialistas de primera.—Son los que realizan estos cometidos, pero con el máximo grado de eficacia y rendimiento.

Ayudantes y peones especialistas.—Integra este grupo al personal que, sin llegar a ser profesional de oficio ni especialista, realizan todos los demás trabajos existentes en los servicios a que se refiere este título.

Peones y Pinchas.—Los restantes trabajadores empleados en servicios auxiliares y complementarios, que tendrá una u otra denominación de acuerdo con su edad.

Aprendices.—Son aquellos trabajadores ligados a la Empresa por un contrato especial en virtud del cual la Empresa, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle un oficio.

Mujeres de limpieza.—Son las trabajadoras que realizan los cometidos propios de este enunciado.

Personal de tracción: Obreros del transporte

Maquinista de locomotora.—Son los operarios capacitados en todas las operaciones y cometidos siguientes: Conducir las locomotoras, cuidando de su buena conservación y limpieza; conocer la lectura de los aparatos de control, señales de tráfico y maniobras; partes de que se compone la locomotora, hogar, conducto de humos, caldera, mecanismos y bastidor o soporte, aparatos de seguridad, manómetros indicadores de nivel, válvulas de seguridad, tapones, fusibles, etc., y realizan reparaciones sencillas que no requieran la asistencia del personal especializado del taller.

Auxiliares de tráfico.—Se incluyen en esta categoría los puestos de trabajo siguientes: Jefe de tren, Encargado de maniobras, Guardafrenos de primera y segunda, Encendedores, Maniobristas, Fogoneros, Capataz de Vías y Obras, Celadores de Telégrafos y Teléfonos, Vieros u Obreros de primera e Interventores en ruta. Los cuales se definen:

Jefe de tren.—Es el profesional que ejerce fuera de las agujas la máxima autoridad en el tren, respondiendo de su marcha, así como de la conducción de minerales y materiales, documentos, etc.

Fogoneros.—Son los que, bajo la autoridad del Maquinista de la locomotora, se dedican a la alimentación del hogar y de la caldera, coadyuvando con el Maquinista a la observancia de las señales, auxiliándole en los trabajos que éste ordene y que sean compatibles con su labor principal.

Guardafrenos.—Son los que en los trenes de la vía general o en servicio de viajeros ejercen la vigilancia exterior de los vagones, responden de los minerales y materiales que conducen y sirven el freno que les está encomendado, procediendo al enganche y desenganche de los vagones que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio de transporte.

Interventores en ruta.—Son aquellos que tienen a su cuidado la revisión de los billetes de viajeros en los trenes, conociendo las tarifas de aplicación y siguiendo las instrucciones que al efecto se le hayan dado.

Para el personal de transporte por carretera o camino, así como para el de transporte y servicios marítimos y para el transporte aéreo, se estará a las definiciones que para los mismos estableció la Reglamentación de Minas de Piritas de 30 de octubre de 1958.

Encendedores.—Son los encargados del encendido, apagado y limpieza de las locomotoras.

Maniobristas.—Son los que a las órdenes del Capataz de maniobras coadyuvan a la práctica de éstas, realizan todos los enganches de material precisos y acompañan a los vehículos en los cortes, en evitación de topetazos que puedan producir averías en el material o en las mercancías.

Celadores de Telégrafos y Teléfonos.—Son los encargados de la vigilancia, conservación y reparación de las líneas telefónicas y telegráficas de los ferrocarriles mineros.

Vieros u Obreros de primera.—Son los que participan personalmente en el trabajo de la brigada, con aptitud para realizar las labores de mayor delicadeza, pudiendo sustituir al Capataz en sus ausencias.

Personal de señalización

Palanqueros.—Son los trabajadores que en las cabinas de enclavamiento tienen a su cuidado el manejo de palancas y otros dispositivos especiales de señales y cambios de vías para el servicio de circulación de trenes y de maniobras.

Guardagujas.—Es el trabajador que maneja las agujas a mano en las vías, apartaderos, estaciones y cargaderos, teniendo la responsabilidad inherente a su cargo.

Guardabarreras.—Se incluyen en esta denominación los agentes masculinos que tienen a su cargo la vigilancia y servicio de los pasos a nivel.

Guardesas.—Se denomina así a los agentes femeninos que durante el día responden de la vigilancia y atención de los pasos a nivel.

Personal no cualificado.—Peones especialistas que ya están definidos.

ANEXO II. TABLAS DE SALARIOS BASE

Categorías	Pesetas
	Mensual
Grupo A) Técnicos titulados	
Profesionales de grado superior	14.570
Profesionales de grado medio:	
Peritos o Ingenieros técnicos	13.404
Facultativos	13.404
Profesores de Enseñanza General Básica	13.404
Ayudantes Técnicos Sanitarios	13.404
Graduados Sociales	13.404
Grupo B) Técnicos especiales	
Jefes de Taller	12.230
Jefes de Sección de Organización	12.230
Topógrafo Jefe	12.230
Analista Jefe	12.230
Jefe de Sala de Dibujo	12.230
Jefe de Planta	12.230
Grupo C) Técnicos no titulados	
Técnicos de primera:	
Maestro de Taller	11.084
Técnicos de Organización de primera	11.084
Dibujante Proyectista o Delineante de primera	11.084
Vigilante de interior	11.084
Analista de primera	11.084
Inspector de Tráfico	11.084
Jefe de Vía y Obras	11.084
Técnicos de segunda:	
Técnicos de Organización de segunda	9.612
Delineantes de segunda	9.612
Vigilante de exterior y Capataz	9.612
Analista de segunda	9.612
Jefe de Estación	9.612
Topógrafo	9.612
Jefe de Depósito de Locomotoras	9.612
Jefe de Reservas	9.612
Inspector de Máquinas	9.612
Sobrestante de Vía y Obras	9.612
Jefe de Central Auxiliar	9.612

Categorías	Pesetas	Categorías	Pesetas
Técnicos de tercera:	Mensual	Ayudantes y Peones especialistas:	Diario
Calador y Reprodutor de planos	8.013	Vagoneros	254
Auxiliar de Laboratorio y de Organización	8.013	Zafreiros	254
Factor y Capataz de Vía y Obras	8.013	Terreristas	254
Grupo D) Administrativos		Escambreros	254
Jefe de primera	13.113	Peones	254
Jefe de Proceso de Datos	13.113	Exterior:	
Jefes de segunda	11.656	Mineros de primera especial:	
Analista de Informática	11.656	Maestros Mineros	301
Oficiales de primera	10.634	Mineros de primera:	
Programador de Ordenador	10.634	Maquinistas de excavadora o Cargadores de primera	282
Oficiales de segunda	9.612	Bulldozeristas de primera	282
Programador de Máquinas Auxiliares	9.612	Conductores de dumper o volquete de primera	282
Operador de Ordenador	9.612	Sondistas de primera	282
Perforista Verificador	9.612	Cargadores Pegadores	282
Auxiliares	8.013	Mineros de segunda:	
Aspirantes de 16 y 17 años	4.856	Maquinistas de excavadora o cargadora de segunda	259
Aspirantes de 14 y 15 años	2.083	Bulldozeristas de segunda	259
Grupo E) Subalternos		Conductores de dumper o volquete de segunda	259
De primera:		Maquinistas de perforadora de segunda	259
Listeros	7.867	Sondistas de segunda	259
Almaceneros y Dependientes de Economato de primera	7.867	Maquinistas de motoniveladora	259
Guardas jurados Jefes	7.867	Cargadores Pegadores de segunda	259
Conductor de turismo	7.867	Mineros de tercera:	
Sanitarios no titulados	7.867	Bomberos	254
Basculero Pesador	7.867	Tuberos	254
Telefonista de primera o de central de comunicación	7.867	Ayudantes de Maquinista de perforadora	254
De segunda:		Peones	235
Almaceneros de segunda (Mozos de almacén) y Dependientes de Economato de segunda	7.429	Pinches de 16 y 17 años	138
Guardas jurados	7.429	Pinches de 14 y 15 años	87
Ordenanzas Telefonistas	7.429	Servicios Auxiliares y Complementarios:	
Telefonistas de central auxiliar	7.429	Jefes de equipo	288
De tercera:		Oficiales de primera	282
Guardas ordinarios	7.285	Oficiales de segunda	259
Porteros	7.285	Oficiales de tercera	250
Ordenanzas	7.285	Lampistero	250
Botones	3.642	Especialistas de primera	282
Grupo F) Personal obrero		Especialistas de segunda	259
Interior:		Especialistas de tercera	250
Mineros de primera especial:	Diario	Maquinista de planta auxiliar	259
Maestros Mineros	353	Ayudantes y Peones especialistas	240
Mineros de primera:		Peones	235
Jefes o Encargados de equipo	306	Aprendices de 16 y 17 años	138
Entibadores de primera	306	Aprendices de 14 y 15 años	87
Cargadores Pegadores	306	Pinches de 16 y 17 años	138
Perforistas	306	Pinches de 14 y 15 años	87
Maquinistas de primera de extracción (Locomotora) y Palistas de carga mecánica	306	Mujeres de limpieza	235
Encargados de jaula	306	Personal de Tracción:	
Maquinistas de raspa o torno (scrapers)	306	Obreros de Transporte:	
Guardas o encargados de polvorin	306	Maquinistas de locomotoras	288
Mineros de segunda:		Auxiliares de Tráfico:	
Entibadores de segunda o Mureros	282	Jefe de tren	259
Vieros o Carrileros	282	Fogoneros	259
Tuberos	282	Guardafrenos	254
Bomberos	282	Interventores en ruta	247
Maquinistas de segunda	282	Encendedores	240
Mineros de tercera:		Manobristas	240
Embarcadores Señalistas	259	Celadores de telégrafos y teléfonos	240
Ayudantes de Perforistas o Chaveteros	259	Vieros u obreros de primera	240
Ayudantes de Entibadores y de Bomberos	259	Personal de señalización:	
		Palanqueros	250
		Guardagujas	240
		Guardabarreras	240
		Guardesas	240
		Peones especializados	240